

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1500/2018 Y ACUMULADO

RECURRENTES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JOSÉ FRANCISCO CASTELLANOS MADRAZO Y MOISÉS MANUEL ROMO CRUZ

COLABORARON: ERICKA CÁRDENAS FLORES, ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMAN, JARITZI C. AMBRIZ NOLASCO Y VICENTE ALDO HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O

1. Interposición del recurso. El veintisiete y veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, los partidos políticos Revolucionario Institucional y del

Trabajo, respectivamente interpusieron recurso de reconsideración contra la sentencia dictada el veinticuatro de septiembre del año en curso, por la Sala Regional Monterrey en el juicio **SM-JRC-289/2018 y acumulado**.

En tal determinación, se: **a) Confirmó** la resolución dictada por el Tribunal local, **b) Revocó**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IETAM/CG-78/2018** emitido por el Consejo General del Instituto local, respecto de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento, **c) Realizó** el ejercicio de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con el fin de dotar de certeza jurídica los resultados, **d) Inaplicó** las porciones normativas de los artículos 200 y 202, fracción I de la Ley Electoral local, referente al concepto de votación municipal emitida; y **e) Ordenó** la emisión de las constancias de asignación respectivas, en los recursos de inconformidad **TE-RIN-29/2018** y **TE-RIN-36/2018**, a través de la cual el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas declaró la nulidad de dos casillas, por lo que modificó el cómputo municipal de la elección y al no haber cambio de triunfador, confirmó la declaratoria de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición Por Tamaulipas al Frente, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

2. Turno. Por acuerdo de veintinueve de septiembre del año en curso, la Magistrada Presidenta acordó integrar los expedientes **SUP-REC-1500/2018** y **SUP-REC-1505/2018** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

4. Presentación y rechazo del proyecto de sentencia. En sesión pública de treinta de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior el proyecto de sentencia.

En dicha sesión, las Magistradas y los Magistrados determinaron, por mayoría de votos, rechazar la propuesta de sentencia; por lo que se designó al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera como encargado de elaborar el engrose respectivo.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Monterrey, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Acumulación. De la lectura integral de las demandas, se advierte que los recurrentes impugnan la sentencia dictada el veinticuatro de septiembre del año en curso, por la Sala Regional Monterrey, en el juicio **SM-JRC-289/2018 y acumulados**.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente **SUP-REC-1505/2018**, al diverso **SUP-REC-1500/2018**, dado que éste fue el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

3. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

3.1. Jornada electoral. El uno de julio, se llevó a cabo la jornada electoral en Tamaulipas para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Río Bravo.








3.2. Cómputo municipal. El cinco de julio concluyó la sesión de cómputo municipal, en la cual se obtuvieron los resultados que se detallan a continuación¹:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	VOTOS (LETRA)
	20,315	Veinte mil trescientos quince
	16,411	Dieciséis mil cuatrocientos once
	732	Setecientos treinta y dos
	12,316	Doce mil trescientos dieciséis
	352	Trescientos cincuenta y dos
	3,988	Tres mil novecientos ochenta y ocho
	4,243	Cuatro mil doscientos cuarenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	77	Setenta y siete
VOTOS NULOS	1,585	Mil quinientos ochenta y cinco
VOTACIÓN TOTAL	58,844	Cincuenta y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro

En esa misma fecha se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla registrada por la Coalición y encabezada por Carlos Rafael Ulívarri López.

¹ Se presenta la votación final distribuida de acuerdo con el acta de la sesión de cómputo municipal.

3.3. Acta de modificación al cómputo de la elección. En esa misma fecha el Consejo Municipal, al detectar diversos errores de captura emitió una nueva acta final de escrutinio y cómputo municipal, con los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	VOTOS (LETRA)
	19,403	Diecinueve mil cuatrocientos tres
	16,411	Dieciséis mil cuatrocientos once
	732	Setecientos treinta y dos
	12,439	Doce mil cuatrocientos treinta y nueve
	222	Doscientos veintidós
	4,013	Cuatro mil trece
	4,243	Cuatro mil doscientos cuarenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	77	Setenta y siete
VOTOS NULOS	1,585	Mil quinientos ochenta y cinco
VOTACIÓN TOTAL	58,844	Cincuenta y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro

3.4. Recursos de inconformidad locales. El nueve de julio y siete de agosto, el PRI presentó medios de impugnación a fin de controvertir, en el primero, los resultados de la elección consignados en la primera acta, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría; y, en el segundo, los resultados asentados en la segunda acta de escrutinio y cómputo.

Dichos medios de impugnación fueron radicados con la clave TE-RIN-29/2018 y TE-RIN-36/2018, respectivamente.

3.5. Medios de impugnación locales El veinte de agosto, el Tribunal Local declaró la nulidad de dos casillas, por lo que modificó el cómputo municipal de la elección y al no haber cambio de triunfador, confirmó la declaratoria de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición.

3.6. Primer juicio de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con lo anterior, el veinticuatro de agosto el PRI promovió juicio de revisión constitucional electoral.

3.7. Acuerdo de asignación de regidurías representación proporcional. En acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Local, el nueve de septiembre el Consejo General emitió el Acuerdo IETAM/CG-78/2018.

3.8. Juicios ciudadanos federales. El trece de septiembre, Ricardo Fernández Aviña y Carlos Alfredo García Reyna, promovieron diversos juicios ciudadanos con el fin de controvertir el acuerdo de asignación de regidurías señalado en el numeral inmediato anterior.

3.9. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. En esa misma fecha el PRI presentó segundo juicio de revisión constitucional, a fin de controvertir dicho acuerdo de asignación.

3.10. Sentencia impugnada. El veinticuatro de septiembre, la Sala Monterrey resolvió: **a) Confirmó** la resolución dictada por el Tribunal local, **b) Revocó**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IETAM/CG-78/2018** emitido por el Consejo General del Instituto local, respecto de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento, **c) Realizó** el ejercicio de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con el fin de dotar de certeza jurídica los resultados, **d) Inaplicó** las porciones normativas de los artículos 200 y 202, fracción I de la Ley Electoral local, referente al concepto de votación municipal emitida; y **e) Ordenó** la emisión de las constancias de asignación respectivas.

4. Procedencia del recurso

Se estiman cumplidos los requisitos generales y específicos de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, incisos a) y b); 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso b); 63, 64, 65, párrafo 1, inciso d) y 66, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Forma.

Los recursos se interpusieron por escrito ante la Sala Regional Monterrey, en los cuales se hizo constar el nombre de los recurrentes y la firma de quien lo representa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, al igual que, los preceptos presuntamente violados.

4.2. Oportunidad.

Las demandas cumplen con ese requisito. La resolución impugnada se emitió el diecinueve de septiembre del año en curso. Por lo que, si todos los recursos se presentaron respectivamente el veintiuno y el veintidós de septiembre de dos mil dieciocho, están dentro del plazo de tres días posteriores a la emisión de la sentencia que prevé el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

4.2. Legitimación y personería.

Esta Sala Superior considera que esos requisitos están satisfechos porque las presentaron representantes cuya personería ha sido reconocida en la secuela procesal de los partidos PRI y MORENA.

Los partidos están legitimados para interponer los medios de impugnación en términos de lo que establece con legitimación el artículo 65 de la Ley de Medios y debido a que el acto reclamado afecta su esfera de derechos porque se refiere a la asignación de las personas que postularon para el órgano ocupar cargos en el Ayuntamiento.

4.3. Interés jurídico.

Los partidos recurrentes tienen interés jurídico para interponer los presentes medios de impugnación, porque combaten una sentencia

dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, a través de la cual se determinó **a) Confirmar** la resolución dictada por el Tribunal local, **b) Revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IETAM/CG-78/2018** emitido por el Consejo General del Instituto local, respecto de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento, **c) Realizar** el ejercicio de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con el fin de dotar de certeza jurídica los resultados, **d) Inaplicó** las porciones normativas de los artículos 200 y 202, fracción I de la Ley Electoral local, referente al concepto de votación municipal emitida; y **e) Ordenar** la emisión de las constancias de asignación respectivas.

4.4. Definitividad.

Se cumple con este requisito, ya que contra la sentencia controvertida en términos del artículo 62, numeral 1, inciso a), de la ley procesal electoral, la única instancia impugnativa para controvertir la sentencia de mérito es el recurso de reconsideración.

4.5. Requisito especial de procedencia.

El presente recurso de reconsideración sí actualiza el requisito especial de procedencia señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, porque la Ley de Medios establece que los recursos de reconsideración son procedentes para controvertir las sentencias de las salas regionales en las que se determine la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. En el caso, dicho supuesto se actualiza porque la Sala Monterrey determinó la inaplicación de los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral local, y el PT plantea un agravio expreso en contra de dicha inaplicación.

Por otra parte, el criterio de procedencia del recurso de reconsideración también se ha ampliado a aquellos casos en los cuales se interpreten directamente preceptos constitucionales o principios constitucionales.

Así, la **jurisprudencia 26/2012**, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**², sostiene que el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una sala regional resuelve la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general, sino también, entre otros supuestos, cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

En el caso concreto, la Sala Monterrey realizó una interpretación directa de la Constitución general, específicamente de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y fracción VIII, primer párrafo; así como del 116, fracción II, párrafos segundo y tercero, ambos de la Constitución General, al determinar el alcance de los límites de sobre y subrepresentación en la integración del ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas.

Además, la legislación electoral estatal no prevé la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, por lo que la aplicación del citado principio a este caso concreto se originó a partir de la interpretación de los preceptos constitucionales referidos.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que es procedente el presente recurso de reconsideración, ya que tanto de la sentencia controvertida como de la demanda se desprende que existe una controversia relacionada con la interpretación y los alcances del límite constitucional de sobre y subrepresentación.

5. Estudio de fondo

² Esta jurisprudencia puede consultarse en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

5.1. Consideraciones de la Sala Monterrey sobre los agravios planteados en esta instancia

La Sala Monterrey determinó confirmar la sentencia del Tribunal Electoral local en lo relativo a los agravios vinculados con la nulidad de la elección alegadas por el PRI, entre otras, por las siguientes razones:

a. Referentes a la nulidad de votación recibida en casilla por personas distintas

En las casillas 1139 básica, 1139 contigua 4, 1139 contigua 6, 1139 contigua 8, 1143 contigua 6, 1145 contigua 3, 1151 básica, 1174 contigua 4, 1185 básica, 1191 básica, 1192 básica, 1192 contigua 1 y 1194 básica, la Sala Regional declaró **ineficaces** sus argumentos, ya que se había colmado su pretensión.

A su vez, la sala responsable determinó que era **ineficaz** el agravio relativo a la casilla 1145 C3, ya que los funcionarios denunciados fueron autorizados para fungir como funcionarios electorales, así, era innecesario el estudio con base a que apareciera dentro del listado nominal.

Por otro lado, los agravios encaminados a combatir el hecho de que el tribunal local haya corregido inconsistencias en los nombres es **infundado**, porque esta clase de inconsistencias se encuentran justificadas al tratarse de errores cometidos por personal que no es profesional en Derecho Electoral. En el mismo sentido, los funcionarios cuyos nombres fueron subsanados se encontraban en el listado nominal o designados en el Listado de ubicación e integración de mesas directivas de casilla (ENCARTE).

En el caso de las casillas 1139 C4, 1143 C6 y 1185 B, la autoridad responsable determinó que no le asiste la razón a los quejosos, ya que, aunque los funcionarios no fueron autorizados para fungir en esas casillas, si lo fueron para fungir en otra casilla de la misma sección.

b. Referentes a la modificación del acta de escrutinio y cómputo municipal

Por una parte, la Sala Regional reencauza el agravio del partido actor. En ese sentido, el agravio consiste realmente en que no fue respetado el procedimiento previsto en el apartado 8.6 de los Lineamientos, pues el no haberle notificado en que consistieron los errores que motivaron la modificación, impidió que preparará adecuadamente su defensa.

Por otra parte, el estudio de constitucionalidad que solicita no puede realizarse, ya que la simple mención de preceptos constitucionales no es suficiente para que se atienda su petición.

Finalmente, la autoridad responsable determinó que el partido actor tenía la posibilidad de conocer la información necesaria para impugnar la totalidad de las casillas, ya que el propio actor presentó en su escrito de demanda una copia del acta final de escrutinio y cómputo.

c. Respecto a la determinancia de las irregularidades señaladas por el PRI

La Sala Regional Monterrey razonó que no se satisfacía el elemento determinante en su aspecto cuantitativo, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar era de 2,928 votos, que equivalía a 5.01% superior al límite impuesto por la ley de 5%.

En cuanto a la determinancia en su aspecto cualitativo, la autoridad responsable respondió a tres argumentos elaborados por el partido actor.

En primer lugar, el partido actor argumentó el uso de recursos de procedencia ilícita relacionadas con diversos eventos públicos. Al respecto, la Sala Regional señaló que el agravio presentado por el partido es ineficaz, ya que no señala cuales fueron las faltas en la valoración probatoria.

En segundo lugar, el partido actor argumentó violaciones a la cadena de custodia de los paquetes electorales. En este punto, la Sala Regional expresó que ya se había demostrado que no se acreditó esta irregularidad

Finalmente, en cuanto al uso de recursos públicos, la Sala responsable argumentó que no acredita el elemento de determinancia, ya que las campañas beneficiadas por el uso de recursos públicos fueron las

correspondientes a la Presidencia de la República y las Senadurías del Estado de Tamaulipas postuladas por la Coalición Por México al Frente. Además, no obran en el expediente pruebas que acrediten la circunstancias en las que se dio la entrega de despensas. Por lo tanto, no es posible considerar que perfiló en forma determinante.

Así, no se actualiza el elemento determinante en su aspecto cualitativo.

Por otra parte, la Sala Monterrey, determinó **revocar** la sentencia del Tribunal Electoral local y, por consiguiente, el acuerdo del Instituto Electoral local por el que se asignaron regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.

De acuerdo con la Sala Monterrey, el Consejo General no debió de haber asignado regidurías en lo individual a los partidos políticos MORENA y Encuentro Social, porque éstos no habían registrado una lista individual de planillas por el principio de representación proporcional.

Por ello, en plenitud de jurisdicción, realizó nuevamente la de asignación de esas regidurías, conforme al procedimiento siguiente:

a. Asignación por porcentaje específico. En primer, lugar la Sala responsable asignó una regiduría a aquellos partidos que obtuvieron el porcentaje específico previsto por la Ley Electoral local.

Para ello, inaplicó los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral local³, porque consideró que el valor porcentual que define quién tiene derecho a participar en la asignación, no debe aplicarse al total de la votación emitida, como prevén dichos artículos, sino a una votación “semi-depurada”, en la sólo se tomen en cuenta los votos que, de manera efectiva, tuvieron impacto en la asignación correspondiente.

Así, sostuvo que la votación que deberá tomarse en consideración para definir el porcentaje para participar en la asignación será la que resulte de

³ **Artículo 202.-** La asignación de las regidurías de representación proporcional a los partidos políticos se ajustará a las siguientes bases:
I. A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la **votación municipal emitida**, se les asignará una regiduría. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar;

restarle a la votación total, los votos nulos y los otorgados a las candidaturas no registradas, votación que se denominada “**votación válida emitida**”.

En consecuencia, otorgó una regiduría (asignación directa) a aquellas fuerzas políticas que obtuvieron el 1.5% (uno punto cinco por ciento) de la votación válida emitida, entendiendo como tal, la definida en el apartado anterior, iniciando por quien obtuvo el mayor porcentaje de “**votación municipal efectiva**”⁴.

Conforme a ello, en esta ronda de asignación, de las seis regidurías de representación proporcional a repartir, únicamente se asignaron cuatro que correspondieron PRI, el PT, así como las planillas de los dos candidatos independientes Miguel Ángel Almaraz Maldonado y Carlos Guerrero García.

b. Primera verificación de límites de sub y sobre representación.

A continuación, la sala responsable consideró que era necesario verificar los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de las regidurías de representación proporcional, interpretando el artículo 116, fracción II, de la Constitución general y la Constitución Local.

Lo anterior, sustentando en los criterios de la Suprema Corte y esta Sala Superior en el sentido siguiente:

- i) Al implementar el principio de representación proporcional en el ámbito municipal se deben atender los lineamientos que la Constitución General establece para la integración de los órganos legislativos, concretamente, que cada uno de los partidos políticos tengan una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes y la subrepresentación de aquellos con menor votación.
- ii) De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo y 116, párrafos, segundo, fracción II, y

⁴ La que resulte de deducir de la **votación válida emitida** los votos nulos, así como los votos del partido que obtuvo la mayoría y de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el 1.5 % de la **votación válida emitida**.

tercero, de la Constitución General; así como de lo dispuesto en el criterio de la Suprema Corte que precisó, los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los ayuntamientos.

Así, al realizar la primera verificación de los límites de representatividad, concluyó que ninguno de los participantes de la primera ronda de asignación había rebasado su límite de representatividad.

c. Asignación por cociente y resto mayor. Posteriormente, determinó el cociente electoral y procedió a asignar una regiduría al PRI. Hecho esto, volvió a verificar los límites de representatividad y concluyó que dicho partido se encontraba dentro de los parámetros constitucionales.

Por último, en la etapa de resto mayor, concluyó que la regiduría restante correspondía asignarla nuevamente al PRI, por ser el partido con el remanente más alto de votación.

d. Ajustes por subrepresentación. Concluida la asignación, procedió a verificar los límites de representatividad y estimó que el PRI se encontraba subrepresentado más allá de los límites constitucionales. Al respecto, determinó realizar la compensación respecto del partido político que se encontraba sobrerrepresentado en mayor medida.

En consecuencia, la Sala Monterrey realizó las “compensaciones necesarias”, de conformidad con la **jurisprudencia 47/2016**, quedando la asignación final de curules de representación proporcional de la siguiente forma:

ASIGNACIÓN FINAL DE CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL					
Partido	Asignación Porcentaje específico	Asignación por cociente natural	Asignación por resto mayor	Asignación constitucional	Total de cargos
	+1	+1	+1	+2	5

ASIGNACIÓN FINAL DE CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL					
Partido	Asignación Porcentaje específico	Asignación por cociente natural	Asignación por resto mayor	Asignación constitucional	Total de cargos
	0	0	0	0	0
CANDIDATO INDEPENDIENTE MIGUEL ÁNGEL ALMARAZ MALDONADO	+1	0	0	0	1
CANDIDATO INDEPENDIENTE CARLOS GUERRERO GARCÍA	+1	0	0	0	0

5.2. Metodología para la resolución del caso

Por una razón de metodología, los agravios de los recurrentes se estudiarán en dos apartados, aquellos en los que subsiste un planteamiento de constitucionalidad que amerite un especial pronunciamiento por parte de esta Sala Superior y, por otra parte, aquellos de mera legalidad.

5.3. Agravios de en los que subsiste un planteamiento de constitucionalidad

5.3.1. Inaplicación oficiosa de preceptos locales

Esta Sala Superior estima que son **infundados** los agravios relacionados con la inaplicación de los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral local porque, primero, la Sala Monterrey podía analizar oficiosamente el alcance de dichos artículos a fin de realizar adecuadamente la asignación en plenitud de jurisdicción, y, segundo, porque es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de esta Sala Superior que la votación que se debe tomar como base para participar en la asignación debe ser aquella que impacte de manera efectiva en la misma.

Los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral local establecen lo siguiente:

“**Artículo 200.-** Tendrán derecho a la asignación de Regidores de representación proporcional, los partidos políticos que en la elección

de Ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5 % del total de la **votación municipal emitida** para el Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 202.- La asignación de las regidurías de representación proporcional a los partidos políticos se ajustará a las siguientes bases:

I. A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la **votación municipal emitida**, se les asignará una regiduría. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar; [...]” (Énfasis agregado)

En efecto, dichos preceptos contienen conceptos y reglas que resultan relevantes para llevar a cabo el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el estado de Tamaulipas, entre ellos, el relativo a la votación municipal emitida y su aplicación como base para la asignación de curules por porcentaje mínimo.

De ello que, para llevar a cabo nuevamente la asignación, la Sala Monterrey necesariamente debía aplicar dichos artículos y, por lo tanto, estaba en posibilidades de definir el alcance de éstos o, como en el caso, advertir una posible incongruencia entre éstos y los criterios constitucionales definidos por la Suprema Corte.

Ahora bien, de las acciones de inconstitucionalidad 55/2016 y 83/2018 y sus acumuladas, se desprende que nuestro máximo tribunal ya se pronunció en torno a la base que debe regir para determinar la votación necesaria para que los partidos tengan acceso a las asignaciones por el principio de representación proporcional.

En dichos precedentes estableció que se debe utilizar como base un valor que represente genuinamente la fuerza electoral de cada partido, por lo tanto, aunque la legislación local prevea que se debe tomar la votación

total emitida, materialmente solo deberán tomarse en cuenta los votos que tuvieran efectividad para efectos de mayoría relativa.

Así, si en la elección por mayoría relativa no se toman en cuenta los votos nulos, ni los emitidos a favor de candidatos no registrados, éstos tampoco deben contar para la asignación por el principio de representación proporcional. En consecuencia, para acceder a curules por este principio, debe atenderse a una votación **semi-depurada** que **no incluya a los votos nulos ni a los de los candidatos no registrados.**

Por los motivos anteriores, se estima correcta la determinación de la Sala Monterrey de inaplicar los preceptos aludidos.

Adicionalmente, no pasan desapercibidos los planteamientos de los recurrentes respecto a que no pueden inaplicarse los artículos porque la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas, se pronunció respecto al artículo 202 de la Ley Electoral local declarándolo constitucional.

No obstante, de la lectura de dicho precedente se advierte que la Suprema Corte desestimó la acción de inconstitucionalidad en lo relativo a la fracción I, de dicho artículo por no alcanzarse la mayoría calificada necesaria para declararlo inválido. Por lo tanto, no puede estimarse que la Corte haya hecho pronunciamiento alguno que implique un obstáculo para la determinación aquí adoptada.

5.4. Planteamientos de legalidad

Con relación con la pretensión del PRI, de que se declare la nulidad de la elección municipal, debido a que se entregaron bienes a la población provenientes de recurso públicos, al igual que lo sustentado por el PT sobre que “no es constitucional en el caso concreto la jurisprudencia 47/2016”, ya que dicha jurisprudencia es únicamente aplicable a los congresos estatales debido a que la regulación, integración y características de su elección son distintas; deben desestimarse al tratarse de aspectos de legalidad y no de constitucionalidad.

Los agravios que expone el PRI son:

- La Sala Regional realizó una inexacta interpretación al artículo 41, base VI, párrafo cuarto de la Constitución Federal, respecto del concepto de determinancia, en relación con el material probatorio relativo a la entrega de bienes a la población provenientes de recursos de procedencia ilícita.
- Es inexacta la consideración de la Sala responsable en el sentido de que el carácter de determinante se podrá acreditar cuando la diferencia de votación entre el primero y segundo lugares de la elección sea menor a un 5 %, porque lo único que ocurre es que no se crea la **presunción** de determinancia, pero ello no implica que ésta no se actualice o que ya no pueda ser **probada**.
- La Sala Regional estaba en la posibilidad y en el deber de analizar el **material probatorio** aportado ante el Tribunal Electoral local, mediante el cual se puso en evidencia la utilización de recursos ilícitos por parte del candidato a la Presidencia Municipal; así como los que documentan la indebida participación del titular del Poder Ejecutivo de Tamaulipas, solicitando el voto para los candidatos de su partido y coalición.
- Sí presentó en contra del artículo 8 de los Lineamientos para el desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Municipales del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 del Instituto Electoral de Tamaulipas, un análisis serio y riguroso sobre su inconstitucionalidad e inconvencionalidad.
- La Sala Regional viola el derecho a la tutela judicial efectiva al no dirimir el fondo de la cuestión planteada, emitiendo un pronunciamiento directo sobre la existencia de dos actas de cómputo municipal, por lo que la modificación al acta de cómputo no se debió a un error involuntario, sino a una alteración evidente de los resultados obtenidos.
- Afirma que la Sala Regional trata de enderezar el acto impugnado,

afirmando que se trató de errores de captura, pero en el apartado 8 de los lineamientos, presuntamente se establece que las actas de cómputo podrán ser modificadas en caso de error.

- Manifiesta como agravios que la Sala Regional no fue exhaustiva al analizar y responder el argumento referido a la transgresión de principios constitucionales derivado de la intervención directa del gobernador de Tamaulipas en el proceso electoral.
- Lo anterior, porque al hacerlo, no observó lo sustentado en el precedente SM-JIN-35/2015 de la misma Sala Regional, que estableció que la injerencia de un servidor público de la jerarquía de un gobernador en el proceso electoral viola los principios de equidad e imparcialidad y que tales infracciones son sustanciales, generalizadas y determinantes.
- El recurrente afirma que es incorrecto que sobre él recaiga la carga de la prueba sobre que la distribución de diversos bienes a la población, en fechas determinadas (celebración del día de las madres, del día del niño, del día del maestro), derivó de su adquisición con recursos de procedencia ilícita.
- Considera que es a quien se le imputa el hecho, quien debe acreditar que los recursos económicos utilizados son aquéllos que les fueron asignados para sufragar la campaña electoral y que fueron perfectamente fiscalizados. Sostiene que se arroja al impetrante la carga de una prueba imposible, que lógica y jurídicamente representa la asignación de una carga probatoria indebida.
- El recurrente considera que teniendo demostrados los acontecimientos, y sin la justificación de que los bienes entregados a la población antes y durante la campaña electoral fueron obtenidos a partir de recursos permitidos para esos efectos, no hay duda de que la calificación de su procedencia resulta ilícita.

- La Sala responsable resolvió de forma incorrecta la causal de nulidad relativa que la votación fue recibida por personas no autorizadas por la autoridad electoral, porque en las casillas 1139 contigua 4, 1139 contigua 6, 1139 contigua 8, 1143 contigua 6, 1151 básica, 1174 contigua 4, 1185 básica, 1191 básica, 1192 básica, 1192 contigua 1 y 1194 básica, la autoridad responsable legitimó la sustitución de nombre de las personas que ocupaban los cargos de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, es decir, sustituyó materialmente a los funcionarios cambiándoles el nombre.

Los agravios que expone el PT son:

- Si bien la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017, estableció que en el principio de representación proporcional se debe tomar como base una votación semi-depurada, no necesariamente se desprende que dicho criterio es aplicable a los ayuntamientos.
- Argumenta que no es “constitucional” en el caso concreto la jurisprudencia 47/2016, ya que dicha jurisprudencia es únicamente **aplicable** a los congresos estatales debido a que la regulación, integración y características de su elección son sustancialmente distintas.
- La Sala responsable implementó indebidamente los criterios de sub y sobrerrepresentación para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Por su parte, la SRM sustentó su sentencia en las siguientes consideraciones relacionadas con los tópicos de legalidad precisados:

Nulidad de votación recibida en casilla por personas distintas.

- En algunas casillas se colmó la pretensión del actor y los funcionarios denunciados fueron autorizados para fungir como funcionarios electorales, siendo innecesario el estudio con base en

su aparición dentro del listado nominal.

- Resultaron infundados los agravios encaminados a combatir el hecho de que el tribunal local haya corregido inconsistencias en los nombres es **infundado**, porque esa clase de inconsistencias se encuentran justificadas al tratarse de errores cometidos por personal que no es profesional.
- Los funcionarios cuyos nombres fueron subsanados se encontraban en el listado nominal o designados en el Listado de ubicación e integración de mesas directivas de casilla (ENCARTE).
- Por algunas casillas, la autoridad responsable determinó que, aunque los funcionarios no fueron autorizados para fungir en ellas, si lo fueron para fungir en otra casilla de la misma sección.

Modificación del acta de escrutinio y cómputo municipal.

- La Sala Regional refirió que no fue respetado el procedimiento previsto en el apartado 8.6 de los Lineamientos, pues el no haberle notificado en que consistieron los errores que motivaron la modificación, impidió que preparará adecuadamente su defensa.
- El estudio de constitucionalidad que solicita no puede realizarse, ya que la simple mención de preceptos constitucionales no es suficiente para que se atienda su petición.
- La autoridad responsable determinó que el partido actor tenía la posibilidad de conocer la información necesaria para impugnar la totalidad de las casillas, ya que el propio actor presentó en su escrito de demanda una copia del acta final de escrutinio y cómputo.

Determinancia de las irregularidades señaladas por el PRI.

- La Sala Regional razonó que no se satisfacía el elemento determinante en su aspecto cuantitativo, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar era de 2,928 votos, que equivalía a 5.01% superior al límite impuesto por la ley de 5%.
- En cuanto a la determinancia en su aspecto cualitativo, la autoridad responsable respondió a tres argumentos elaborados por el partido

actor.

- Sobre el uso de recursos de procedencia ilícita relacionadas con diversos eventos públicos, la Sala Regional señaló que el agravio presentado por el partido es ineficaz, ya que no señala cuales fueron las faltas en la valoración probatoria.
- El partido actor argumentó violaciones a la cadena de custodia de los paquetes electorales, pero ya se había demostrado que no se acreditó esa irregularidad.
- En cuanto al uso de recursos públicos, la Sala responsable argumentó que no acredita el elemento de determinancia, ya que las campañas beneficiadas por el uso de recursos públicos fueron las correspondientes a la Presidencia de la República y las Senadurías del Estado de Tamaulipas postuladas por la Coalición Por México al Frente.
- Además, no obran en el expediente pruebas que acrediten la circunstancias en las que se dio la entrega de despensas.

Asignación final.

- La Sala Monterrey realizó las compensaciones necesarias de conformidad con la jurisprudencia 47/2016.

Límites de sobre y subrepresentación

- En relación con la indebida aplicación de los límites de sub y sobre representación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se estima que los agravios hechos valer por el PT, no atienden a cuestiones de constitucionalidad, toda vez que controvierten la legalidad de la confirmación de las planillas correspondientes en la asignación de regidurías de representación proporcional; esto es así, porque dichos argumentos, atienden sólo al método que utilizó la responsable para confirmar la planilla correspondiente en la asignación de regidurías de representación proporcional. Temas en los cuales formalmente nunca se planteó algún aspecto de constitucionalidad.

De lo expuesto se advierte que la sentencia que se reclama de la Sala Regional, en modo alguno inaplicó un precepto normativo por considerarlo contrario al parámetro de control de la regularidad constitucional, o que hubiera realizado la interpretación directa de preceptos constitucionales.

La SRM se limitó al análisis de la cuestión de legalidad consistente en determinar sobre la causal de nulidad de la elección hecha valer, consistente en la supuesta entrega de bienes a la población provenientes de recurso de procedencia ilícita, con base en las pruebas aportadas, su valoración y el sistema de distribución de cargas probatorias.

Asimismo, se analizó la aplicación de lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputo, bajo un tamiz de legalidad.

En tanto que la aplicación de una jurisprudencia, constituye un tema de legalidad puesto que no se le está dando una interpretación diversa a la que le dio esta Sala Superior⁵.

De esta forma, no se advierte que la SRM hubiese realizado un control concreto de la constitucionalidad de las normas electorales aplicables al caso, ni realizó una interpretación directa de algún precepto constitucional que implicara desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico⁶.

⁵ 2a./J. 95/2018 (10a.), de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL.

⁶ INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

En tanto que la sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el recurrente estime vulnerado, no involucra un derecho o principio fundamental directo que haga necesaria la intervención de esta Sala Superior en el recurso de reconsideración, para realizar un análisis de constitucionalidad, pues en todo caso, es un aspecto indirecto que resulta incompatible con la naturaleza del recurso que se resuelve, al remitir a una cuestión vaga y genérica que se reduce a una cuestión de mera legalidad.

Ello, en virtud de que, como se ha señalado, la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico.

Por el contrario, como se ha señalado, el presente asunto se refiere a cuestiones de mera legalidad, conforme a los temas ya precisados que no actualizan ninguno de los supuestos legales y jurisprudenciales que establecen los supuestos de constitucionalidad materia de análisis en los recursos de reconsideración.

6. DECISIÓN

Al haberse desestimado los planteamientos de los recurrentes se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-1500/2018 al recurso de reconsideración SUP-REC-1505/2018. Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFIQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA PRESIDENTE JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN RELACIÓN CON EL ASUNTO SUP-REC-1500/2018 Y ACUMULADOS⁷.

En este voto desarrollo las ideas por las cuales me aparto de la sentencia aprobada por esta Sala Superior, en relación con los medios impugnación interpuestos para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, de este Tribunal en el expediente identificado con la clave **SM-JRC-289/2018 y acumulado**.

Desde nuestra perspectiva, en el caso concreto lo procedente era **modificar** la sentencia controvertido a efecto de: a) **confirmar** la validez de la elección para renovar el municipio de Río Bravo, Tamaulipas, b) **confirmar** la inaplicación de los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, c) **revocar** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el referido Ayuntamiento, d) **asignar** las regidurías por el referido principio en plenitud de jurisdicción y e) **interrumpir** la aplicación de la jurisprudencia **47/2016** de esta Sala Superior identificada bajo el rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y**

⁷ Colaboraron: Rodolfo Arce Corral, Juan Guillermo Casillas Guevara, Bruno A. Acevedo Nuevo, Alberto Deaquino Reyes y Regina Santinelli Villalobos

SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”.

Considerando que en este caso le correspondió al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón ser el ponente de los asuntos indicados en primer turno, formulamos el presente voto particular en los términos íntegros en los que se sometió el proyecto de resolución correspondiente a consideración del pleno de esta Sala Superior:

CONTENIDO

GLOSARIO.....	27
1. ANTECEDENTES	28
2. COMPETENCIA	31
3. ACUMULACIÓN	32
4. PROCEDENCIA	6
5. ESTUDIO DE FONDO.....	8
6. EFECTOS	68
7. RESOLUTIVOS	24

GLOSARIO

Cabildo o Ayuntamiento:	Río Bravo, Tamaulipas
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, en Río Bravo.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Coalición:	Coalición Por Tamaulipas al Frente, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano
Coalición JHH:	Coalición Juntos Haremos Historia, integrada por el Partido del Trabajo, MORENA y Encuentro Social
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos:	Lineamientos para el desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Municipales del Proceso Electoral Ordinario 2017–2018 del Instituto Electoral de Tamaulipas
PANAL:	Partido Nueva Alianza
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, Con Sede en Monterrey, Nuevo León

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El uno de julio, se llevó a cabo la jornada electoral en Tamaulipas para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Río Bravo.

1.2. Cómputo municipal. El cinco de julio concluyó la sesión de cómputo municipal, en la cual se obtuvieron los resultados que se detallan a continuación⁸:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	VOTOS (LETRA)
	20,315	Veinte mil trescientos quince
	16,411	Dieciséis mil cuatrocientos once
	732	Setecientos treinta y dos


⁸ Se presenta la votación final distribuida de acuerdo con el acta de la sesión de cómputo municipal.

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	VOTOS (LETRA)
	12,316	Doce mil trescientos dieciséis
	352	Trescientos cincuenta y dos
	3,988	Tres mil novecientos ochenta y ocho
	4,243	Cuatro mil doscientos cuarenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	77	Setenta y siete
VOTOS NULOS	1,585	Mil quinientos ochenta y cinco
VOTACIÓN TOTAL	58,844	Cincuenta y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro

En esa misma fecha se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla registrada por la Coalición y encabezada por Carlos Rafael Ulívarri López.

1.3. Acta de modificación al cómputo de la elección. En esa misma fecha el Consejo Municipal, al detectar diversos errores de captura emitió una nueva acta final de escrutinio y cómputo municipal, con los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	VOTOS (LETRA)
	19,403	Diecinueve mil cuatrocientos tres
	16,411	Dieciséis mil cuatrocientos once
	732	Setecientos treinta y dos
	12,439	Doce mil cuatrocientos treinta y nueve
	222	Doscientos veintidós
	4,013	Cuatro mil trece

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	VOTOS (LETRA)
	4,243	Cuatro mil doscientos cuarenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	77	Setenta y siete
VOTOS NULOS	1,585	Mil quinientos ochenta y cinco
VOTACIÓN TOTAL	58,844	Cincuenta y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro

1.4. Recursos de inconformidad locales. El nueve de julio y siete de agosto, el PRI presentó medios de impugnación a fin de controvertir, en el primero, los resultados de la elección consignados en la primera acta, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría; y, en el segundo, los resultados asentados en la segunda acta de escrutinio y cómputo.

Dichos medios de impugnación fueron radicados con la clave TE-RIN-29/2018 y TE-RIN-36/2018, respectivamente.

1.5. Medios de impugnación locales El veinte de agosto, el Tribunal Local declaró la nulidad de dos casillas, por lo que modificó el cómputo municipal de la elección y al no haber cambio de triunfador, confirmó la declaratoria de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición.

1.6. Primer juicio de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con lo anterior, el veinticuatro de agosto el PRI promovió juicio de revisión constitucional electoral.

1.7. Acuerdo de asignación de regidurías representación proporcional. En acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Local, el nueve de septiembre el Consejo General emitió el Acuerdo IETAM/CG-78/2018.

1.8. Juicios ciudadanos federales. El trece de septiembre, Ricardo Fernández Aviña y Carlos Alfredo García Reyna, promovieron diversos juicios ciudadanos con el fin de controvertir el acuerdo de asignación de regidurías señalado en el numeral inmediato anterior.

1.9. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. En esa misma fecha el PRI presentó segundo juicio de revisión constitucional, a fin de controvertir dicho acuerdo de asignación.

1.10. Resolución impugnada. El veinticuatro de septiembre, la Sala Monterrey resolvió lo siguiente:

a) Confirmó la resolución dictada por el Tribunal local

b) Revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IETAM/CG-78/2018 emitido por el Consejo General del Instituto local, respecto de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento.

c) Realizó el ejercicio de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con el fin de dotar de certeza jurídica los resultados.

d) Inaplicó las porciones normativas de los artículos 200 y 202, fracción I de la Ley Electoral local, referente al concepto de votación municipal emitida; y

e) Ordenó la emisión de las constancias de asignación respectivas.

1.11. Recursos de reconsideración. El veintiocho de septiembre, el PRI y el PT promovieron los recursos de reconsideración que se indican al rubro para impugnar la sentencia emitida por Sala Monterrey descrita en el numeral anterior..

1.12. Trámite. En la fecha en que se recibieron en este órgano jurisdiccional las demandas y constancias del expediente, la Magistrada Presidenta acordó la integración y registro del expediente de recurso de reconsideración con la clave señalada en el rubro. Asimismo, ordenó que se turnara el asunto a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, toda vez que se impugna una sentencia de

una de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso b); y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley de Medios.

3. ACUMULACIÓN

En el presente caso, procede acumular los recursos de reconsideración indicados al rubro para que se resuelvan en una misma sentencia porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, que es la Sala Monterrey, así como en el acto reclamado, que es la sentencia dictada en el juicio revisión constitucional electoral SM-JRC-289/2018 y acumulados.

En consecuencia, el recurso SUP-REC-1505/2018, se debe acumular al SUP-REC-1500/2018, por ser éste el primero en el orden de los registrados en esta Sala Superior.

Debido a lo anterior, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

4. PROCEDENCIA

Los recursos son procedentes porque se reúnen todos los requisitos formales, generales y especiales de procedencia que están previstos en los artículos 8°, 9°, 13, fracción III, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, 66, 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

4.1. Oportunidad. Las demandas cumplen con ese requisito. La resolución impugnada se emitió el veinticuatro de septiembre del año en curso y se notificó el veinticinco siguiente por estrados. Por lo que, si todos los recursos se presentaron respectivamente el veintisiete y el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, están dentro del plazo de tres días

posteriores a la emisión de la sentencia que prevé el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

4.2. Legitimación y personería. Esta Sala Superior considera que esos requisitos están satisfechos porque las presentaron representantes cuya personería ha sido reconocida en la secuela procesal de los partidos PRI y PT.

Los partidos están legitimados para interponer los medios de impugnación en términos de lo que establece con legitimación el artículo 65 de la Ley de Medios y debido a que el acto reclamado afecta su esfera de derechos porque se refiere a la asignación de las personas que postularon para el órgano ocupar cargos en el Ayuntamiento.

4.3. Requisito especial de procedencia. El presente recurso de reconsideración sí actualiza el requisito especial de procedencia señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en atención a las consideraciones siguientes.

Si bien la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza sobre el supuesto de que alguna de las salas regionales hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal, lo cierto es que este criterio se ha ampliado a aquellos casos en los cuales se interpreten directamente preceptos constitucionales o principios constitucionales.

Lo anterior tiene sustento en la **jurisprudencia 26/2012**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**⁹, la cual sostiene que el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una sala regional resuelve la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general, sino también, entre otros

⁹ Esta jurisprudencia puede consultarse en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

supuestos, cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

En el caso concreto, la Sala Monterrey realizó una interpretación directa del artículo 41, base VI, párrafo cuarto de la Constitución General respecto al concepto de determinancia para analizar a partir de qué elementos se puede acreditar, pues requiere valorar, entre otros, los principios rectores del proceso electoral.

Asimismo, la responsable resolvió un planteamiento sobre la constitucionalidad del artículo 8 de los Lineamientos y contrastó su contenido con los artículos 14, párrafo segundo; 16 párrafo primero y 17 de la Constitución Federal, así como los diversos 8, párrafo 1, 23, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, la Sala Monterrey realizó una interpretación directa de la Constitución Federal, específicamente de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y fracción VIII, primer párrafo; así como del 116, fracción II, párrafos segundo y tercero, ambos de la Constitución General, al determinar el alcance de los límites de sobre y subrepresentación en la integración del ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.

Además, la legislación electoral estatal no prevé la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, tampoco lo prevé expresamente la Constitución General; por lo que ante esa ausencia normativa, la aplicación de las reglas de sobre y subrepresentación al caso concreto se derivó a partir de la interpretación y aplicación directas de los preceptos constitucionales referidos.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que es procedente el presente recurso de reconsideración, ya que tanto de la sentencia controvertida como de la demanda se desprende que existe una controversia relacionada con la interpretación y los alcances del límite constitucional de sobre y subrepresentación para ayuntamientos.

Por otra parte, en este caso se actualiza otro presupuesto de procedencia¹⁰, porque la Sala Monterrey inaplicó expresamente al caso concreto, la porción normativa de los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley electoral local, referente al concepto de “votación municipal emitida”, por considerarla inconstitucional¹¹.

En ese sentido, se actualiza el supuesto de procedencia previsto en el artículo 61, numeral 1, inciso b, de la ley de medios, porque el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, como acontece en el caso concreto.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Síntesis de agravios

El PRI y el PT plantean, respectivamente, los siguientes agravios.

5.1.1. Agravios planteados por el PRI

a. La Sala Monterrey interpretó de forma incorrecta el concepto de determinancia

El PRI plantea como agravio que la Sala Regional realizó una inexacta interpretación del artículo 41, base VI, párrafo cuarto de la Constitución federal respecto al concepto de determinancia en relación con el material probatorio relativo a la entrega de bienes a la población provenientes de recursos de procedencia ilícita

El recurrente afirma que no es verdad que el párrafo cuarto del precepto constitucional establezca “que se entenderán como determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugares sea menor al cinco por ciento...”. Lo que el párrafo dispone es: “...Se

¹⁰ Conforme a lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios; y la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

¹¹ **Artículo 29.** 1. El número de los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional para cada Ayuntamiento se sujetará a las bases siguientes(...)

IV. En los municipios en que la población exceda de quinientos mil habitantes, se elegirán:

a) Doce regidores por el principio de mayoría relativa; y b) Hasta siete regidores de representación proporcional.

presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento”.

Sostiene que la interpretación directa al precepto constitucional es inexacta, dado que, entre los vocablos, “se entenderá” que utiliza la Sala y el término “se presumirá” que refiere la Constitución, hay una marcada diferencia conceptual. Afirma que la Constitución federal no entiende como determinante la diferencia porcentual de la votación; sino que lo tiene por cierto, sin necesidad de ser probado, cuando ocurre la diferencia mencionada.

Argumenta que es inexacta la consideración de la Sala responsable en el sentido de que el carácter de determinante se podrá acreditar cuando la diferencia de votación entre el primero y segundo lugares de la elección sea menor a un 5 % porque, contrariamente a lo aseverado, lo único que ocurre cuando la diferencia en el número de sufragios es mayor al porcentaje establecido por la norma constitucional, es que no se crea la presunción de determinancia, pero ello no implica que ésta no se actualice o que ya no pueda ser probada.

El recurrente cita el criterio: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**.

En esas condiciones, para el PRI la Sala Regional estaba en la posibilidad y en el deber de analizar el material probatorio aportado ante el Tribunal Electoral local, mediante el cual se puso en evidencia la utilización de recursos ilícitos por parte del candidato a la Presidencia Municipal; así como los que documentan la indebida participación del titular del Poder Ejecutivo de Tamaulipas, solicitando el voto para los candidatos de su partido y coalición.

b. La Sala Monterrey no estudió debidamente el planteamiento de inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 8° de los Lineamientos para el desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Municipales

El PRI considera que la Sala responsable violenta en su perjuicio principios de congruencia, exhaustividad, tutela judicial efectiva, debido proceso, al concluir que su partido no presentó un planteamiento de inconstitucionalidad e inconvencionalidad en contra del artículo 8 de los Lineamientos para el desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Municipales del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 del Instituto Electoral de Tamaulipas.

El partido actor afirma que contrariamente a lo argumentado por la Sala responsable, sí presentó un análisis serio y riguroso sobre la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo de los lineamientos.

Asimismo, el recurrente dice que la Sala Monterrey viola el derecho a la tutela judicial efectiva al no dirimir el fondo de la cuestión planteada, es decir, el órgano resolutor debió emitir un pronunciamiento directo sobre la existencia de dos actas de cómputo municipal. Estima que la modificación al acta de cómputo no se debió a un error involuntario, sino a una alteración evidente de los resultados obtenidos y que el planteamiento de inconstitucionalidad en relación con los lineamientos antes citados sí fue referido de manera puntual ante la instancia local y federal.

El recurrente sostiene que en su momento argumentó que el notificarle hasta el día tres de agosto de la modificación y hacer una notificación retroactiva por parte de la responsable vulnera de manera grave su derecho de audiencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, dado que la autoridad responsable afirmó únicamente que ello se trató de un "descuido", sin embargo, la misma autoridad responsable perdió de vista que el ahora recurrente no tenía elementos para controvertir dicha acta, "dado que el acta de sesión de cómputo fue alterada por la autoridad responsable (sic)".

El recurrente sostiene que la autoridad responsable trata de enderezar el acto impugnado, afirmando que se trató de errores de captura, pero ello no es así, dado que indica que en el apartado 8 de los lineamientos presuntamente establece que las actas de cómputo podrán ser modificadas en caso de error.

El PRI afirma que este fundamento jamás acompañó a la modificación, motivo por el cual resulta novedoso y carente de razonabilidad, por lo cual impugna su inconventionalidad e inconstitucionalidad, toda vez que el mismo vulnera y transgrede de manera grave su derecho a la tutela judicial efectiva, derecho de acceso a la justicia, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo primero de la Constitución federal, así como los diversos 8, numeral 1, 23, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El recurrente solicita que se declare su inconventionalidad al caso concreto, toda vez que el mismo se refiere evidentemente a que la modificación se haga en ese momento, no semanas después de celebrada la sesión respectiva, por lo que solicita su inaplicación al caso concreto por violar los derechos fundamentales.

El recurrente considera que la violación constitucional ocurrió, toda vez que la responsable anula el contenido esencial de su derecho a la tutela judicial efectiva, negando una respuesta ante el planteamiento frontal que el artículo 8 de los lineamientos es inconventional por contrariar lo dispuesto en los artículos 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en consonancia con los diversos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución federal.

Sustenta su afirmación en las tesis de la SCJN de rubro **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”** y **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”**.

Asimismo, el recurrente manifiesta que la violación procesal y de fondo trascendió de parte de la responsable al aplicar el artículo 8 de los lineamientos, ya que no le permitió contar con todos los medios legales para su defensa, generando un estado de incertidumbre tal que no se contó con los resultados finales sino hasta una semana posterior a la interposición de su demanda primigenia ante la instancia local. Ello trascendió y afectó de manera grave, de modo tal que, al no haber sido reconocido por la Sala Regional responsable, ello trascendió al derecho a

una tutela judicial efectiva, volviéndose en este sentido nugatorio el derecho de acceso a la justicia en términos de lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Castañeda Gutman V. Estados Unidos Mexicanos*.

c. Falta de exhaustividad para analizar las violaciones graves a los principios que rigen la materia

El PRI manifiesta como agravios que la Sala Monterrey no fue exhaustivo al analizar y responder el argumento referido a la transgresión de principios constitucionales derivado de la intervención directa del gobernador de Tamaulipas en el proceso electoral. Lo anterior, porque al hacerlo, no observó lo sustentado en el precedente SM-JIN-35/2015 de la misma Sala Regional, que estableció que la injerencia de un servidor público de la jerarquía de un gobernador en el proceso electoral viola los principios de equidad e imparcialidad y que tales infracciones son sustanciales, generalizadas y determinantes.

El recurrente afirma que es incorrecto que sobre él recaiga la carga de la prueba sobre de que la distribución de diversos bienes a la población, en fechas determinadas, (celebración del día de las madres, del día del niño, del día del maestro) fueron adquiridos con recursos de procedencia ilícita. Considera que es a quien se le imputa el hecho quien debe acreditar que los recursos económicos utilizados son aquéllos que les fueron asignados para sufragar la campaña electoral y que fueron perfectamente fiscalizados. Sostiene que “lo opuesto a ello arroja al impetrante la carga de una prueba imposible; que lógica y jurídicamente representa la asignación de una carga probatoria indebida”.

El recurrente considera que teniendo demostrados los acontecimientos, y sin la justificación de que los bienes entregados a la población antes y durante la campaña electoral fueron obtenidos a partir de recursos permitidos para esos efectos, no hay duda de que la calificación de su procedencia resulta ilícita.

Por otro lado, el PRI sostiene que la Sala responsable resolvió de forma incorrecta la causal de nulidad relativa que la votación fue recibida por personas no autorizadas por la autoridad electoral.

En concreto, el recurrente señala que en las casillas 1139 contigua 4, 1139 contigua 6, 1139 contigua 8, 1143 contigua 6, 1151 básica, 1174 contigua 4, 1185 básica, 1191 básica, 1192 básica, 1192 contigua 1 y 1194 básica, la autoridad responsable legitimó la sustitución de nombre de las personas que ocupaban los cargos de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, es decir, sustituyó materialmente a los funcionarios cambiándoles el nombre con el que se demuestra en autos que tenían en las propias actas de jornada electoral, lo cual implica *per se* una violación grave.

5.1.2. Agravios planteados por el PT

El partido recurrente plantea como pretensión última en común ante esta Sala Superior, que se revoque la sentencia de la Sala Monterrey, por las razones que se exponen a continuación.

a. La Sala Monterrey exige una forma de postulación que no está prevista en la normativa local

El partido recurrente alega que la Sala responsable despojó a 10,348 ciudadanos del derecho a estar representados en el cabildo al exigir a los partidos políticos el deber de registrar por sí mismos las listas de candidaturas a diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional.

La Sala Monterrey deriva la obligación de los artículos artículo 87, párrafo 14 y 89, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, sin embargo, el partido recurrente argumenta que ello solamente es aplicable para aquellos órganos legislativos federales y no para el caso de postulaciones de ayuntamientos.

Así, los ayuntamientos al ser electos mediante planillas bloqueadas y cerradas no pueden registrar listas individuales. Por lo tanto, es incorrecta la interpretación de la Sala Regional, ya que la propia normativa electoral prevé que los votos se sumarán para candidato de la coalición y contarán para cada uno de los efectos establecidos en la ley.

Por ello, no se entiende por qué se le impidió a MORENA y al PES acceder a la distribución de regidurías, ya que a pesar de que alcanzan el porcentaje mínimo la Sala Regional determinó que no podían participar al no haber presentado una lista, lo cual se traduce en una irregularidad grave que vulnera principios constitucionales.

b. Indevida inaplicación de artículos de la LEGIPE

Por su parte, el PT se inconforma con la inaplicación de oficio de artículos locales decretada por la Sala Monterrey, máxime que la proporción de posiciones en el ayuntamiento se distorsiona precisamente, porque el concepto de votación efectiva no es la que señala la fracción IV del artículo 202 de la Ley electoral local.

c. Indebido ajuste de las regidurías asignadas con base en la aplicación de límites de sobre y subrepresentación

El partido recurrente argumenta que le causa agravio el hecho de que la Sala responsable le retirara la asignación de regidurías por el principio de asignación directa para otorgársela al PRI, supuestamente subrepresentado, mediante la aplicación de una fórmula de asignación diseñada por la Sala Regional Monterrey, eliminando así la representación el Partido del Trabajo en el ayuntamiento.

En el mismo sentido, el partido actor razona que, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 estableció que en el principio de representación proporcional se debe de tomar como base una votación semi-depurada, no necesariamente se desprende que dicho criterio es aplicable a los ayuntamientos.

Asimismo, el partido actor argumenta que no es constitucional en el caso concreto la jurisprudencia 47/2016, ya que dicha jurisprudencia es únicamente aplicable a los congresos estatales debido a que la regulación, integración y características de su elección son sustancialmente distintas.

Por lo tanto, el ejercicio de comprobación realizado por la autoridad responsable carece de fundamentación alguna y, además, integra el ayuntamiento como si la coalición Juntos Haremos Historia no tuviera

participación alguna, dejando sin representatividad a la fuerza política en cuestión.

5.3. Consideraciones de la Sala Monterrey sobre los agravios planteados en esta instancia

La Sala Monterrey determinó confirmar la sentencia del Tribunal Electoral local en lo relativo a los agravios vinculados con la nulidad de la elección alegadas por el PRI, entre otras, por las siguientes razones:

a. Referentes a la nulidad de votación recibida en casilla por personas distintas

En las casillas 1139 básica, 1139 contigua 4, 1139 contigua 6, 1139 contigua 8, 1143 contigua 6, 1145 contigua 3, 1151 básica, 1174 contigua 4, 1185 básica, 1191 básica, 1192 básica, 1192 contigua 1 y 1194 básica, la Sala Regional declaró **ineficaces** sus argumentos, ya que se había colmado su pretensión.

A su vez, la sala responsable determinó que era **ineficaz** el agravio relativo a la casilla 1145 C3, ya que los funcionarios denunciados fueron autorizados para fungir como funcionarios electorales, así, era innecesario el estudio con base a que apareciera dentro del listado nominal.

Por otro lado, los agravios encaminados a combatir el hecho de que el tribunal local haya corregido inconsistencias en los nombres es **infundado**, porque esta clase de inconsistencias se encuentran justificadas al tratarse de errores cometidos por personal que no es profesional en Derecho Electoral. En el mismo sentido, los funcionarios cuyos nombres fueron subsanados se encontraban en el listado nominal o designados en el Listado de ubicación e integración de mesas directivas de casilla (ENCARTE).

En el caso de las casillas 1139 C4, 1143 C6 y 1185 B, la autoridad responsable determinó que no le asiste la razón a los quejosos, ya que, aunque los funcionarios no fueron autorizados para fungir en esas casillas, si lo fueron para fungir en otra casilla de la misma sección.

b. Referentes a la modificación del acta de escrutinio y cómputo municipal

Por una parte, la Sala Regional reencauza el agravio del partido actor. En ese sentido, el agravio consiste realmente en que no fue respetado el procedimiento previsto en el apartado 8.6 de los Lineamientos, pues el no haberle notificado en que consistieron los errores que motivaron la modificación, impidió que preparará adecuadamente su defensa.

Por otra parte, el estudio de constitucionalidad que solicita no puede realizarse, ya que la simple mención de preceptos constitucionales no es suficiente para que se atienda su petición.

Finalmente, la autoridad responsable determinó que el partido actor tenía la posibilidad de conocer la información necesaria para impugnar la totalidad de las casillas, ya que el propio actor presentó en su escrito de demanda una copia del acta final de escrutinio y cómputo.

c. Respecto a la determinancia de las irregularidades señaladas por el PRI

La Sala Regional Monterrey razonó que no se satisfacía el elemento determinante en su aspecto cuantitativo, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar era de 2,928 votos, que equivalía a 5.01% superior al límite impuesto por la ley de 5%.

En cuanto a la determinancia en su aspecto cualitativo, la autoridad responsable respondió a tres argumentos elaborados por el partido actor.

En primer lugar, el partido actor argumentó el uso de recursos de procedencia ilícita relacionadas con diversos eventos públicos. Al respecto, la Sala Regional señaló que el agravio presentado por el partido es ineficaz, ya que no señala cuales fueron las faltas en la valoración probatoria.

En segundo lugar, el partido actor argumentó violaciones a la cadena de custodia de los paquetes electorales. En este punto, la Sala Regional expresó que ya se había demostrado que no se acreditó esta irregularidad

Finalmente, en cuanto al uso de recursos públicos, la Sala responsable argumentó que no acredita el elemento de determinancia, ya que las campañas beneficiadas por el uso de recursos públicos fueron las correspondientes a la Presidencia de la República y las Senadurías del Estado de Tamaulipas postuladas por la Coalición Por México al Frente. Además, no obran en el expediente pruebas que acrediten la circunstancias en las que se dio la entrega de despensas. Por lo tanto, no es posible considerar que perfiló en forma determinante.

Así, no se actualiza el elemento determinante en su aspecto cualitativo.

Por otra parte, la Sala Monterrey, determinó **revocar** la sentencia del Tribunal Electoral local y, por consiguiente, el acuerdo del Instituto Electoral local por el que se asignaron regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.

De acuerdo con la Sala Monterrey, el Consejo General no debió de haber asignado regidurías en lo individual a los partidos políticos MORENA y Encuentro Social, porque éstos no habían registrado una lista individual de planillas por el principio de representación proporcional.

Por ello, en plenitud de jurisdicción, realizó nuevamente la de asignación de esas regidurías, conforme al procedimiento siguiente:

e. Asignación por porcentaje específico. En primer, lugar la Sala responsable asignó una regiduría a aquellos partidos que obtuvieron el porcentaje específico previsto por la Ley Electoral local.

Para ello, inaplicó los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral local¹², porque consideró que el valor porcentual que define quién tiene derecho a participar en la asignación, no debe aplicarse al total de la votación emitida, como prevén dichos artículos, sino a una votación “semi-depurada”, en la que sólo se tomen en cuenta los votos que, de manera efectiva, tuvieron impacto en la asignación correspondiente.

¹² **Artículo 202.-** La asignación de las regidurías de representación proporcional a los partidos políticos se ajustará a las siguientes bases:

I. A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la **votación municipal emitida**, se les asignará una regiduría. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar;

Así, sostuvo que la votación que deberá tomarse en consideración para definir el porcentaje para participar en la asignación será la que resulte de restarle a la votación total, los votos nulos y los otorgados a las candidaturas no registradas, votación denominada "**votación válida emitida**".

En consecuencia, otorgó una regiduría (asignación directa) a aquellas fuerzas políticas que obtuvieron el 1.5% (uno punto cinco por ciento) de la votación válida emitida, entendiendo como tal la definida en el apartado anterior, iniciando por quien obtuvo el mayor porcentaje de "**votación municipal efectiva**"¹³.

Conforme a ello, en esta ronda de asignación, de las seis regidurías de representación proporcional a repartir, únicamente se asignaron cuatro que correspondieron PRI, el PT, así como las planillas de los dos candidatos independientes Miguel Ángel Almaraz Maldonado y Carlos Guerrero García.

f. Primera verificación de límites de sub y sobre representación.

A continuación, la sala responsable consideró que era necesario verificar los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de las regidurías de representación proporcional, interpretando el artículo 116, fracción II, de la Constitución general y la Constitución Local.

Lo anterior, conforme a los criterios de la Suprema Corte y esta Sala Superior en el sentido siguiente:

- i) Al implementar el principio de representación proporcional en el ámbito municipal se deben atender los lineamientos que la Constitución General establece para la integración de los órganos legislativos, concretamente, que cada uno de los partidos políticos tengan una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes y la subrepresentación de aquellos con menor votación.

¹³ La que resulte de deducir de la **votación válida emitida** los votos nulos, así como los votos del partido que obtuvo la mayoría y de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el 1.5 % de la **votación válida emitida**.

ii) De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo y 116, párrafos, segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución General; así como de lo dispuesto en el criterio de la Suprema Corte que precisó, los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los ayuntamientos.

Así, al realizar la primera verificación de los límites de representatividad, concluyó que ninguno de los participantes de la primera ronda de asignación había rebasado su límite de representatividad.



g. Asignación por cociente y resto mayor. Posteriormente, determinó el cociente electoral y procedió a asignar una regiduría al PRI. Hecho esto, volvió a verificar los límites de representatividad y concluyó que dicho partido se encontraba dentro de los parámetros constitucionales.

Por último, en la etapa de resto mayor, concluyó que la regiduría restante correspondía asignarla nuevamente al PRI, por ser el partido con el remanente más alto de votación.

h. Ajustes por subrepresentación. Concluida la asignación, procedió a verificar los límites de representatividad y estimó que el PRI se encontraba subrepresentado más allá de los límites constitucionales. Al respecto, determinó realizar la compensación respecto del partido político que se encontraba sobrerrepresentado en mayor medida.

En consecuencia, la Sala Monterrey realizó las “compensaciones necesarias”, de conformidad con la **jurisprudencia 47/2016**, quedando la asignación final de curules de representación proporcional de la siguiente forma:

ASIGNACIÓN FINAL DE CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL					
Partido	Asignación Porcentaje específico	Asignación por cociente natural	Asignación por resto mayor	Asignación constitucional	Total de cargos

ASIGNACIÓN FINAL DE CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL					
Partido	Asignación Porcentaje específico	Asignación por cociente natural	Asignación por resto mayor	Asignación constitucional	Total de cargos
	+1	+1	+1	+2	5
	0	0	0	0	0
CANDIDATO INDEPENDIENTE MIGUEL ÁNGEL ALMARAZ MALDONADO	+1	0	0	0	1
CANDIDATO INDEPENDIENTE CARLOS GUERRERO GARCÍA	+1	0	0	0	0

5.3. Metodología para la resolución del caso

Por una razón de metodología, primero se resolverán los agravios relacionados con la nulidad de la elección planteados por el PRI.

Posteriormente, en su caso, serán estudiados los agravios del PT por estar relacionadas con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

5.4. Contestación a los agravios de los recurrentes

5.4.1. Contestación a los agravios del PRI

5.4.1.1. La Sala Monterrey interpretó correctamente el concepto de determinancia.

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al PRI porque la interpretación del concepto de determinancia que impugna no corresponde con la que en realidad realizó la Sala Monterrey, en efecto, el PRI considera de forma imprecisa que la Sala Regional no entró al estudio de las irregularidades denunciadas por considerar que no resultaban determinantes para el resultado de la elección dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar era mayor a cinco puntos porcentuales.

Lo impreciso del razonamiento del PRI radica en que la Sala Monterrey no se limitó a realizar únicamente un estudio cuantitativo de la determinancia, sino que también realizó el estudio cualitativo de ésta y expuso que con independencia de que no se hubiera acreditado la determinancia por virtud de la diferencia porcentual entre el primer y el segundo lugar, era necesario realizar el estudio cualitativo de las irregularidades denunciadas.

En efecto, con base en criterios de esta Sala Superior¹⁴, la Sala Monterrey expuso que cuando la diferencia de votación sea mayor o supere al cinco por ciento, la determinancia puede acreditarse a partir de otros elementos, pues las violaciones previstas en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, párrafo tercero, de la Constitución Federal, requieren valorar otros aspectos, como son, entre ellos la posible afectación a los principios rectores del proceso electoral y, a partir de esto, establecer si la violación trascendió de manera determinante.

En ese contexto, la Sala Monterrey procedió al análisis de las irregularidades denunciadas por el PRI con base en un estudio cualitativo de la determinancia y concluyo que, en el caso de los hechos denunciados por el PRI, no se cumplió con el elemento determinante de la causal y por tanto no procede la petición de nulidad de la elección por las razones solicitada.

Así, contrario a lo alegado por el PRI, esta Sala Superior considera que carece de veracidad el agravio relativo a que la Sala Regional realizó una incorrecta interpretación del concepto de determinancia ya que, como se vio, la Sala Regional no redujo dicho concepto al aspecto cuantitativo, sino que estudio también el aspecto cualitativo, de ahí que la interpretación de dicho concepto fuera correcta y en concordancia con los criterios emitidos por esta Sala Superior¹⁵.

5.4.1.2. La Sala Monterey resolvió debidamente el planteamiento de inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 8 de los

¹⁴ Véase la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017.

¹⁵ Véase la tesis XXXI/2004 de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 725 y 726.

Lineamientos para el desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Municipales

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al PRI respecto a que la Sala Regional omitió indebidamente realizar el estudio de inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 8¹⁶ de los Lineamientos para el desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Municipales ya que, tal y como se sostuvo en la sentencia impugnada, el PRI no expuso los motivos que, en su opinión, hacen contraria la norma impugnada al orden constitucional y convencional.

En efecto, del análisis de la demanda presentada ante la Sala Monterrey se desprende que el PRI únicamente se limitó a señalar que el artículo 8 de los referidos Lineamientos era inconstitucional e inconvencional porque en su concepto el hecho de que se permitiera realizar modificaciones a las actas de cómputo municipal transgredía el derecho de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16 párrafo primero y 17 de la *Constitución Federal*, así como los diversos 8, párrafo 1, 23, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese orden de ideas es evidente que el PRI no manifestó ni desarrolló los argumentos jurídicos que permitieran a la Sala Regional realizar el estudio de constitucionalidad y convencionalidad del precepto señalado. De esta manera, esta autoridad jurisdiccional comparte la ineficacia del agravio presentado por el PRI ante la Sala responsable y, como consecuencia, es evidente que no existe la omisión alegada.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la Sala Monterrey con independencia de que consideró inviable la realización del estudio de constitucionalidad y convencionalidad del artículo referido, sí realizó el estudio del agravio presentado por el PRI, ya que estimó que este agravio más que controvertir la constitucionalidad del artículo de los Lineamientos

¹⁶ **8.6 Procedimiento en Caso de Existir Errores en la Captura.**

Si emitidas las actas de cómputo municipal se detecta un error en la captura, la Presidencia ordenará al auxiliar de captura se realice la corrección en el Sistema de Cómputo Municipal; registrando con claridad el tipo de error, la casilla o casillas que involucra, priorizando siempre generar las actas y asegurar las firmas que den validez a los documentos.

pretendía denunciar que no se le notificaron los errores motivo de la modificación lo que le impidió conocerlos y preparar adecuadamente su impugnación.

En atención a su agravio la Sala Monterrey señaló que era evidente que el PRI no quedó en estado de indefensión y conoció de las modificaciones realizadas y pudo impugnarlas pues acompañó a su primer escrito de demanda copia certificada del acta de escrutinio y cómputo resultado de la modificación.

En efecto, para la Sala Monterrey, el PRI sí se encontró en posibilidad de conocer el contenido del acta final y del cómputo corregido pues presentó como prueba tanto el acta de escrutinio y cómputo municipal, así como una impresión del cómputo por casillas.

De esta manera, esta autoridad jurisdiccional considera que fue acertada la respuesta de la Sala Monterrey pues aun cuando el PRI no aportó ni desarrolló los argumentos para realizar un estudio de constitucionalidad y convencionalidad, sí se atendió su agravio y se explicó y demostró que el partido conoció de las modificaciones y estuvo en posibilidad de defenderse, con lo que se desarticularon las razones que supuestamente le causaban un perjuicio al PRI y por las cuales se infiere pretendía la inaplicación de la norma reglamentaria. De ahí lo infundado del agravio del PRI.

5.4.1.3. Agravios inoperantes por tratarse de cuestiones de legalidad

Esta Sala Superior considera que los agravios planteados por el PRI con relación a la violación grave de principios rectores en la materia son inoperantes pues se reducen a controvertir cuestiones de legalidad y, por tanto, no pueden ser objeto de análisis en el recurso de reconsideración.

En efecto, con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

De una interpretación funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido su análisis o adoptar las medidas para garantizar su observancia¹⁷.

No obstante, en el caso concreto las irregularidades graves que denunció el PRI y que desde su perspectiva afectaron los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de la elección en Río Bravo, Tamaulipas, sí fueron objeto de pronunciamiento y análisis por parte de las instancias previas, esto es, el Tribunal Local y la Sala Regional.

De esta manera, de la lectura de la demanda presentada por el PRI ante esta Sala Superior, se advierte que estos agravios se dirigen a controvertir aspectos de mera legalidad pues están enderezados a cuestionar las valoraciones y conclusiones probatorias a las que arribó la Sala Responsable, o bien, a señalar la falta de exhaustividad con la que se estudiaron los agravios por no tomar en cuenta criterios emitidos por esta Sala Superior, lo que impide su estudio en este recurso extraordinario.

De esa forma, por lo que hace a esto agravios, se considera que la Sala Regional no llevó a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de precepto jurídico alguno, sino que, por el contrario del estudio de los agravios, se hace patente que dicha autoridad se centró en la valoración de lo establecido por la normativa electoral local por cuanto hace a la materia de impugnación.

Además, cabe señalar que no basta con que se citen diversos principios constitucionales y convencionales en el medio de impugnación, cuando se trata de afirmaciones genéricas con las que se pretende evidenciar que la

¹⁷ En atención a la jurisprudencia 5/2014, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley, cuando el problema realmente planteado se refiere a legalidad.

Finalmente debe señalarse que no pasa desapercibido que el PRI en su escrito de demanda señala que la Sala Regional decretó la inaplicación de inaplicó las porciones normativas de los artículos 200 y 202, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, no obstante, dicho señalamiento lo realizó únicamente para hacer evidente la procedencia del recurso de reconsideración pues en ninguna parte del escrito de demanda desarrolló argumentos para controvertir la inaplicación referida, ya que esta tiene por objeto de regulación la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional lo que no se encuentra relacionado con la impugnación de PRI.

5.4.2. Contestación a los agravios del PT

Esta Sala Superior estima que los agravios de los recurrentes devienen **infundados** en lo relativo a la inaplicación de los artículos de la Ley Electoral local, pero **fundados** respecto a la participación coaligada en la asignación por representación proporcional y a la indebida aplicación de los límites de sub y sobre representación.

Para llegar a dichas conclusiones, en un primer momento se analizará por qué fue adecuado que la Sala Monterrey inaplicara los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral local, posteriormente, se determinará el efecto de las planillas por coalición en la asignación por representación proporcional y, finalmente, se abordará el análisis respecto a la indebida aplicación de los límites de sub y sobre representación.

5.4.2.1. Inaplicación oficiosa de preceptos locales

Esta Sala Superior estima que son **infundados** los agravios relacionados con la inaplicación de los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral local porque, primero, la Sala Monterrey podía analizar oficiosamente el alcance de dichos artículos a fin de realizar adecuadamente la asignación en plenitud de jurisdicción, y, segundo, porque es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de esta Sala Superior que la votación que

se debe tomar como base para participar en la asignación debe ser aquella que impacte de manera efectiva en la misma.

Los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral local establecen lo siguiente:

“Artículo 200.- Tendrán derecho a la asignación de Regidores de representación proporcional, los partidos políticos que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5 % del total de la **votación municipal emitida** para el Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 202.- La asignación de las regidurías de representación proporcional a los partidos políticos se ajustará a las siguientes bases:

I. A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la **votación municipal emitida**, se les asignará una regiduría. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar; [...]” (Énfasis agregado)

En efecto, dichos preceptos contienen conceptos y reglas que resultan relevantes para llevar a cabo el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el estado de Tamaulipas, entre ellos, el relativo a la votación municipal emitida y su aplicación como base para la asignación de curules por porcentaje mínimo.

De ahí que, para llevar a cabo nuevamente la asignación, la Sala Monterrey necesariamente debía aplicar dichos artículos y, por lo tanto, estaba en posibilidades de definir el alcance de éstos o, como en el caso, advertir una posible incongruencia entre éstos y los criterios constitucionales definidos por la Suprema Corte.

Ahora bien, de las acciones de inconstitucionalidad 55/2016 y 83/2018 y sus acumuladas, se desprende que el Máximo Tribunal ya se pronunció en torno a la base que debe regir para determinar la votación necesaria para

que los partidos tengan acceso a las asignaciones por el principio de representación proporcional.

En dichos precedentes estableció que se debe utilizar como base un valor que represente genuinamente la fuerza electoral de cada partido, por lo tanto, aunque la legislación local prevea que se debe tomar la votación total emitida, materialmente solo deberán tomarse en cuenta los votos que tuvieran efectividad para efectos de mayoría relativa.

Así, si en la elección por mayoría relativa no se toman en cuenta los votos nulos, ni los emitidos a favor de candidatos no registrados, éstos tampoco deben contar para la asignación por el principio de representación proporcional. En consecuencia, para acceder a curules por este principio, debe atenderse a una votación **semi-depurada** que **no incluya a los votos nulos ni a los de los candidatos no registrados.**

Por los motivos anteriores, se estima correcta la determinación de la Sala Monterrey de inaplicar los preceptos aludidos.

Adicionalmente, no pasan desapercibidos los planteamientos de los recurrentes respecto a que no pueden inaplicarse los artículos porque la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas, se pronunció respecto al artículo 202 de la Ley Electoral local declarándolo constitucional.

No obstante, de la lectura de dicho precedente se advierte que la Suprema Corte desestimó la acción de inconstitucionalidad en lo relativo a la fracción I, de dicho artículo por no alcanzarse la mayoría calificada necesaria para declararlo inválido. Por lo tanto, no puede estimarse que la Corte haya hecho pronunciamiento alguno que implique un obstáculo para la determinación aquí adoptada.

5.4.2.2. Postulación de planillas en coalición

Esta Sala Superior considera que el agravio consistente en que no debía deducirse la votación de los partidos que integraron la coalición junto con el PT es **fundado.**

Ello porque, en primer lugar, la resolución reclamada consideró que la aplicación de la Ley General de Partidos Políticos debe aplicar sobre las propias disposiciones de la Ley Electoral local en lo relacionado con la forma en que en las entidades federativas desarrollan las fórmulas para la representación proporcional en el orden municipal, lo que, a juicio de esta Sala Superior, no está adecuadamente justificado en el caso concreto.

En efecto, la Sala Monterrey reconoce que, de una interpretación sistemática de los artículos 199, 223 y 237 de la Ley Electoral local, es posible desprender que las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos pueden ser registradas tanto por partidos políticos, como por **coaliciones**.

Asimismo, señala que es posible inferir del artículo 200 de la Ley Electoral local, que la lista que conforma la planilla de candidaturas a los ayuntamientos será la que se utilizará para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Esto es, a partir de los artículos citados, la Sala Monterrey obtiene las siguientes normas del orden local:

- a) Las **coaliciones** pueden registrar planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos cuando compiten por el principio de mayoría relativa.
- b) La planilla de candidaturas registradas a los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa será la misma que se utilizará para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

La conclusión razonable que se sigue de ambas normas es que, en el caso concreto, la coalición “Juntos Haremos Historia” debía de haber participado en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional con la planilla que registraron para la elección de mayoría relativa.

Sin embargo, aun cuando la Sala Monterrey reconoce la existencia de esas dos normas dentro del orden jurídico del estado de Tamaulipas,

decide inaplicarlas –de manera implícita– para que en su lugar cobren aplicación diversas normas previstas por la Ley General de Partidos Políticos que resultan, a su juicio, aplicables para el registro de listas de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional.

Así, la Sala Monterrey estima que, dado que el artículo 89 de la Ley Electoral local prevé que las coaliciones se registrarán por el Título Noveno de la Ley de Partidos y el propio Título Quinto de la Ley Electoral local, entonces le resultaban aplicables los artículos 87, párrafo 14, y 89 de la Ley de Partidos, que regulan la postulación de listas de representación proporcional para **diputados y senadores federales**. Al respecto, la responsable argumentó que debido a que la Ley de Partidos es una norma de carácter general en materia de coaliciones, dicha Ley debe aplicarse a nivel nacional.

De ello, la Sala responsable concluye que los partidos integrantes de una coalición en una elección de municipales deben presentar listas individuales para poder participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. Como consecuencia de ello, en la sentencia reclamada se plantean dos efectos: 1) identificar como planilla postulada para la elección de representación proporcional a aquellas personas que el convenio de coalición asigna, y 2) restar la votación de quienes no hubieren presentado lista de representación proporcional.

A juicio de esta Sala Superior, esa conclusión no es armónica con el sistema de representación proporcional de ayuntamientos que está previsto en la legislación local, ni se corresponde con el propio principio electivo de representación proporcional previsto en la Constitución general.

En ese orden, la Sala Regional pasa por alto que el artículo 87 Bis de la Ley de Partidos establece que, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, **y los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.**

Además, establece que los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados **serán considerados válidos para el candidato postulado** y contarán como un solo voto.

En ese sentido, el artículo 237 de la Ley Electoral local establece que las candidaturas a presidente, síndico y regidores del ayuntamiento serán registradas mediante planillas **completas**. En el caso de las elecciones de ayuntamientos, no cabe hablar de un solo candidato postulado, **sino de una planilla completa**.

En este caso, atendiendo a la regla general que establece que las planillas deben postularse de manera completa, no cabe asumir que los partidos políticos que participan en una coalición presenten una planilla completa en la elección de mayoría relativa y, en contravención a esa regla, una lista de candidaturas que no integran una planilla para la elección de representación proporcional.

Por lo tanto, la interpretación que **armoniza** la legislación local con lo previsto por la Ley de Partidos, parte de reconocer la libertad configurativa de las entidades federativas para regular temas relacionados indirectamente con las coaliciones, que no estén expresamente previstos o prohibidos en la Ley de Partidos.

En esa misma lógica, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, incluso al analizar el sistema normativo vigente electoral de municipios de Tamaulipas en la Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, consideró que desde el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal se establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; ese artículo establece para el Alto Tribunal que “para efectos constitucionales, se entiende que es el Ayuntamiento, en su carácter de órgano colegiado, el que ejerce las funciones de gobierno”.

Asimismo, el Pleno del Tribunal Constitucional considera que, *para efectos electorales, se entiende que se vota por una planilla de candidatos para integrar el Ayuntamiento y no de forma individual por cada una de las personas que integran dicha planilla. Por lo tanto, no se trata de la*

nominación o elección a un cargo de carácter unipersonal dentro de un órgano colegiado en el que se vote por una persona en específico, sino de la elección entera de un órgano de gobierno mediante una planilla predefinida, por lo que no es posible distinguir la existencia de una votación específica por alguno de los candidatos que integran la misma [planilla], es decir, no existe una votación por un cargo unipersonal, sino por un Cabildo.

Por último, la Suprema Corte directamente analiza el artículo 237 de la Ley Electoral local y concluye expresamente que de dicho artículo se advierte que *las candidaturas a Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento deben ser registradas mediante planillas completas.*

En ese entendido, dado que en el caso concreto el sistema electoral tamaulipeco establece que, para la elección de ayuntamientos, las candidaturas deben hacerse mediante planillas completas, eso debe interpretarse en el sentido de que no existe distinción con la postulación de coaliciones, es decir, que deben ser por una sola planilla por la que compitan y por la cual tengan acceso al cargo.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que, para efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, debe considerarse la votación obtenida por la planilla de candidatos registrados por la coalición, en virtud de que la ciudadanía votó por la planilla y no por el partido político. Sobre todo, ante la falta de alguna disposición en la que expresamente se establezca la necesidad de registrar una lista de regidurías de representación proporcional, distinta a la planilla de mayoría relativa.

Ello es distinto a lo que acontece cuando la propia ley exige a los partidos políticos registrar listas individuales de candidatos, como en el caso de diputados por el principio de representación proporcional, porque en ese supuesto el voto se emite tanto a favor del partido político, como del candidato que éste hubiera postulado. Además, en ese supuesto, se parte de una disposición clara y expresa que genera previsibilidad para todos los actores políticos.

En este último caso, existe plena certeza de que la ciudadanía emitió su voto con la intención de que un determinado partido y candidatura pudiera integrar el órgano de representación popular, a diferencia de los casos en los que emiten su voto por una lista de candidatos postulados en coalición, por dos o más partidos.

En esta última hipótesis, en que el voto fuera emitido a favor de la coalición, marcando más de un emblema de los partidos que la postulan, se carecería de plena certeza respecto de si la voluntad de los ciudadanos fue expresada con la finalidad de llevar al órgano de representación popular a un determinado candidato y su partido, solo al candidato, o bien, solo al partido. Por ello, se estima correcto que se privilegie a los candidatos que integran la planilla respectiva, al considerarla como un solo partido político.

De no hacerlo así, es decir, deduciendo la votación que no corresponde a los partidos a quienes se les asignará el cargo en el municipio, conforme a lo acordado en el convenio respectivo, se estaría dejando sin representación a una cantidad de electores que ejercieron su voto de manera completa por esa planilla. Lo anterior sería contrario a la característica igualitaria del sufragio, pues se estaría nulificando parte del efecto de una cantidad relevante de votos válidamente emitidos.

Ello, sin dejar de lado que los partidos políticos que participen por coalición estarían en desventaja frente a los partidos políticos que lo hacen individualmente, pues mientras que a los primeros se les deduciría parte de su votación efectiva, a los segundos sí se les contemplarían todos los sufragios. Esto, considerando que los partidos políticos no tenían conocimiento cierto de las implicaciones que tendría la manera como decidieron participar respecto a la asignación de cargos de representación proporcional.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que, si la lógica en las elecciones de ayuntamiento, en el actual sistema electoral de Tamaulipas, es la de votar por planillas y no por partidos políticos, deben ser esas mismas planillas las que, en su caso, obtengan el derecho a participar en

la asignación proporcional, y con base en los porcentajes de votación que hubieren alcanzado participen en las rondas de asignación.

Por último, es incongruente externamente considerar que la asignación de diputados a partidos que realiza el convenio de coalición es suficiente para restar la votación que no corresponda a ese partido asignado. Ello porque la asignación que hace el convenio de coalición de los munícipes postulados solo tiene el efecto de identificar con un partido a quienes resulten electos. Sin embargo, eso no se puede extrapolar para considerar que esas cláusulas del convenio impliquen la exclusión de la votación que la ciudadanía otorgó para una fuerza política que se vota en conjunto.

En conclusión, se considera que: *i)* la forma de postulación de candidatos en diputaciones y senadurías por representación proporcional prevista en la Ley de Partidos no aplica *necesariamente* a los ayuntamientos que se eligen por planillas completa, y *ii)* en el caso, no existe una base legal para privar a la coalición de los votos obtenidos por todos sus integrantes.

5.4.2.3. Indebida aplicación de los límites de sobre y subrepresentación en los ayuntamientos

Esta autoridad jurisdiccional considera que los agravios de los recurrentes respecto a los ajustes realizados por la Sala responsable en virtud de aplicación de los límites de sub y sobre representación, resultan **fundados**, porque la Sala Monterrey no debió trasladar la aplicación de dichos límites a los ayuntamientos, en atención a que este criterio fue creado para los órganos legislativos que tienen características distintas al ayuntamiento. En consecuencia, debe **revocarse** la asignación realizada por la Sala Monterrey y, en plenitud de jurisdicción, llevar a cabo la asignación de regidurías correspondiente.

Al respecto, se advierte que el asunto en estudio está directamente relacionado con la aplicación de la **jurisprudencia 47/2016** emitida por esta Sala Superior, porque tanto en la sentencia impugnada, como en la demanda de los recurrentes, se alude al tema que se encuentra inmerso en el criterio.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que el criterio sostenido en la **jurisprudencia 47/2016** no puede traducirse en una norma aplicable a todos los casos, por lo que debe abandonarse dicho criterio, con sustento en los siguientes argumentos.

- a) Se trata de una regla contemplada a nivel constitucional únicamente referida a la integración de órganos legislativos.
- b) En vista que los ayuntamientos y legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas no existen razones similares para aplicar la misma regla relativa a la sobrerrepresentación y la subrepresentación.
- c) No resulta justificado que su aplicación deba extenderse en virtud del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dada la temporalidad en la que éste se emitió –anterior a la reforma constitucional en materia electoral de 2014- y en virtud de que en la acción de la cual surgió el criterio no se advierte que se haya tratado el tema del límite de la sobrerrepresentación y la subrepresentación (**por tanto resulta injustificado sustentar la jurisprudencia a interrumpir en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**).
- d) La pluralidad política que se pretende salvaguardar mediante la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se garantiza en virtud de las reglas para la asignación establecidas en la legislación aplicable, y
- e) En virtud de la libertad de configuración legislativa y dada la inexistencia de una regla de sobre y subrepresentación aplicable a la integración de los ayuntamientos, el órgano jurisdiccional debe atender al procedimiento de asignación regulado sin introducir modificaciones innecesarias (**Deferencia al legislador estatal**).

5.4.2.3.1. Interpretación gramatical

Del análisis del texto constitucional, en específico de lo establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, y párrafo tercero, *in fine*, de la

Constitución general, se establece que la regla de límites de la sobrerrepresentación y la subrepresentación es aplicable sólo a la integración de la legislatura.

La regla en cuestión se encuentra incorporada en la fracción II del citado artículo que hace referencia a las reglas generales aplicables a los órganos legislativos estatales, sin que la misma se encuentre referida a los ayuntamientos, cuya regulación incluso se encuentra contemplada en otro precepto constitucional (artículo 115), **sin que la normativa local establezca un límite de sobrerrepresentación y subrepresentación aplicable a los ayuntamientos.**

Es decir, se trata de una disposición que no prevé una base general, sino una regla concreta que se refiere exclusivamente a la integración de las legislaturas locales.

En ese sentido, es claro que los límites de la sobrerrepresentación y la subrepresentación no son aplicables en la asignación de regidurías de los ayuntamientos, **puesto que constituye una regla contemplada a nivel constitucional únicamente referida a la integración de órganos legislativos.**

5.4.2.3.2. Interpretación sistemática

La interpretación de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de lo dispuesto en el numeral 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, ambos de la Constitución General¹⁸, en relación con la jurisprudencia P./J. 19/2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ permite advertir que la Constitución General otorga libertad

¹⁸ “**Artículo 115.** [...]”

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[..]VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

[..]”.

¹⁹ Jurisprudencia P./J.19/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.**” Con los datos de identificación

de configuración a los congresos estatales para fijar el número de regidores y síndicos que considere adecuado, así como para introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Esa libertad de configuración legislativa es aún más relevante cuando se refiere al sistema de representación proporcional, ya que, si bien constitucionalmente está obligado a velar por ese principio, ello no implica que la Constitución General establezca las fórmulas específicas, o los métodos específicos de asignación de los funcionarios municipales.

Así, la decisión de la construcción de la fórmula de asignación de cargos por el principio de representación proporcional está relacionada con la manera en que los legisladores deciden cómo han de ser configurados.

En otras palabras, el legislador local tiene la atribución y responsabilidad de diseñar los sistemas de representación proporcional de los municipios de las entidades federativas, tomando en cuenta las necesidades, preferencias, circunstancias y características específicas de cada estado.

A manera de ejemplo, se puede prever que en ocasiones el legislador prefiera un sistema que propicie una mayor gobernabilidad, o una mayor pluralidad, u otros objetivos que legítimamente se pueden perseguir.

En ese sentido, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las bases del principio de representación proporcional que rigen en la integración de los órganos legislativos también resultan aplicables tratándose de ayuntamientos, ello no conlleva a que pueda utilizarse específicamente el mismo criterio de sobrerrepresentación y subrepresentación previsto para las legislaturas locales, sino que resulta indispensable que en esa aplicación por analogía se advierta que efectivamente existe la misma razón para aplicar la misma disposición, situación que no acontece en el caso.

Esto es así, porque si bien los ayuntamientos y órganos legislativos estatales constituyen cuerpos colegiados, lo cierto es que su tamaño,

siguientes: Décima Época, Registro: 159829, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, Materia Constitucional, Página: 180.

atribuciones y forma de desempeñar sus labores son distintas, además de que la disposición referente a las legislaturas locales que establece como límite el ocho por ciento de la votación emitida para la sobrerrepresentación y la subrepresentación, se refiere expresamente a la integración de un cuerpo legislativo que, como ya se apuntó, tiene características diversas a un ayuntamiento.

En efecto, el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, originando que sea el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.

En ese sentido, los ayuntamientos a diferencia de las legislaturas locales se encargan del gobierno municipal y la prestación de diferentes servicios públicos indispensables para la ciudadanía, por lo que en la conformación del cabildo correspondiente se debe tomar en cuenta, necesariamente, asegurar la gobernabilidad como una de sus finalidades.

Bajo esa perspectiva, la circunstancia de que se utilicen tanto el sistema de mayoría relativa como el de representación proporcional para ambos, la integración de ayuntamientos y la de órganos legislativos, en forma alguna puede conducir a emplear exactamente las mismas reglas, sino que necesariamente se debe atender a las características, funciones y atribuciones propias de cada poder público.

Incluso aspectos como el tamaño y conformación del órgano correspondiente resultan elementos que necesariamente deben tomarse en cuenta para el establecimiento de las reglas que conformen el sistema de asignación, pues debe considerarse que, por regla general, el número de integrantes del cabildo municipal es mucho menor al de los miembros del órgano legislativo estatal.

Además de ello, se puede inferir que el tamaño del órgano (el número de escaños) y el número de votantes (lista de electores), también son relevantes a la hora de decidir respecto de la configuración de las fórmulas.

Esto es, no es lo mismo el ocho por ciento en un universo de quinientos, que, en un universo de ocho escaños, y tampoco se puede comparar una lista nominal de electores de todo el estado en relación con los porcentajes de un municipio en específico.

Todos estos factores conllevan a considerar que el límite de sobrerrepresentación y la subrepresentación diseñado para aplicarse a un tipo específico de órgano –integración de legislaturas estatales- no puede utilizarse en la conformación de un órgano tan distinto en cuanto a características y atribuciones como lo son los ayuntamientos.

Lo anterior, sirve para señalar que la regla de sobre y subrepresentación es una decisión que fue prevista constitucionalmente para los órganos legislativos, en relación con los parámetros de representación proporcional.

Por esta razón es que no existen razones para aplicar de manera automática a los municipios los límites específicos de sobre y subrepresentación previstos constitucionalmente para legislaturas, pues éstos tienen características electorales y funcionales diferenciadas, que deben ser valoradas en cada entidad por el legislador local.

5.4.2.3.3. Criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Para la conformación de la jurisprudencia que se interrumpe, la Sala Superior realizó una interpretación para estimar que, al introducirse en las leyes locales el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, deben atenderse los mismos lineamientos que la Constitución general señala para la conformación de los órganos legislativos locales, incluyendo el límite de ocho por ciento de la votación emitida para la sobrerrepresentación y la subrepresentación, para lo cual citó la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 19/2013 de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN**

FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.”

Como se ve, el criterio jurisprudencial tiene como una de sus premisas una tesis jurisprudencial sustentada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, en una nueva reflexión, se considera que no es aplicable.

Lo anterior porque, si bien el contenido del rubro de la jurisprudencia citada, por su generalidad, puede inducir a considerar que cualquier lineamiento establecido en la Constitución para la integración de los órganos legislativos puede ser aplicable al ámbito municipal, lo cierto es que la lectura de dicho criterio permite advertir que en ninguna parte hace referencia al límite de ocho por ciento de la votación emitida para la sobrerrepresentación y la subrepresentación, que actualmente establece el artículo 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución federal.

Importa precisar que ese criterio se originó de la resolución de la **acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009**, la cual se resolvió el primero de diciembre de dos mil nueve, y el criterio jurisprudencial se aprobó hasta el dieciocho de abril de dos mil trece, previo a la reforma constitucional de dos mil catorce, relacionada con la limitante que introdujo la regla de la sobrerrepresentación y la subrepresentación, por lo que es claro que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no pudo contemplar dicha regla al emitir la jurisprudencia en cuestión.

Asimismo, debe considerarse que la interpretación extensiva a la que se acudió para generar el criterio que se debe interrumpir, únicamente resulta aplicable cuando se encuentran involucrados derechos humanos, lo cual no acontece en la especie, pues los límites constitucionales en cuestión constituyen parámetros fijados por el Poder Reformador de la Constitución General que procuran equilibrar proporcionalidad y pluralidad política, evitando distorsiones del principio de representación proporcional.

Así, para esta Sala Superior, el establecimiento de los límites constitucionales a la sobre y subrepresentación —normas que son

auténticamente reglas— constituyen una decisión que les corresponde a los órganos políticos representativos y, en esa medida, los órganos jurisdiccionales, aun los órganos límites o de cierre, deben ser deferentes a los congresos, en cuanto que el establecimiento de tales límites no se vincula directa e inmediatamente con algún derecho humano de carácter político-electoral.

5.4.2.3.4. Salvaguarda del pluralismo político

Los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, **el principio de representación proporcional constituido para los municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad**, mismo que debe ser acorde a su presencia en los municipios que formen parte de la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

Al respecto, es preciso destacar que el principio de representación proporcional establecido para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para **dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, y así cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total**, ello se traduce en que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que, en su caso, conformarán precisamente un órgano de gobierno estatal.

Esta Sala Superior ha sostenido que en el Estado mexicano no existe un sistema de representación proporcional puro que deba reflejar con exactitud que los votos recibidos por cada partido se traduzcan necesaria y exactamente a los lugares o escaños que ocupa el mismo²⁰.

Por ello, se trata de un sistema de representación mixto que privilegia la pluralidad política, para que las fuerzas minoritarias tengan participación.

²⁰ Véase sentencia **SUP-REC-573/2015 y acumulados**.

La pluralidad política también pretende la proporcionalidad y fidelidad entre los votos obtenidos por partidos minoritarios cuando éstos, teniendo una suficiente representación, también puedan ocupar escaños en los órganos colegiados.

Así, la pluralidad política implica que los partidos políticos o candidatos independientes que hayan obtenido un suficiente número y porcentaje de votos en la elección encuentren espacios de representación a través de la asignación de escaños en los órganos parlamentarios.

El fin esencial del principio de representación proporcional es que la expresión del electorado en el voto se traduzca en cargos públicos, y que todas las opciones políticas estén representadas según la fuerza política y el respaldo popular que tengan.

En ese sentido, se advierte que en los sistemas de representación proporcional para la asignación de regidores existen reglas y procedimientos **–como el umbral mínimo–** en virtud de los cuales precisamente se trata de salvaguardar la finalidad del sistema sin necesidad de acudir a un elemento diseñado para otro tipo de órgano como es el límite de sobrerrepresentación y la subrepresentación.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que no es posible aplicar el diseño legislativo de sobre y subrepresentación originalmente creado para órganos legislativos y, por lo tanto, debe interrumpirse la **jurisprudencia 47/2016**.

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones aquí vertidas, lo procedente es revocar la sentencia impugnada en lo que respecta a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para, en plenitud de jurisdicción, hacer nuevamente la asignación atendiendo a los criterios aquí dispuestos.

6. EFECTOS

Visto lo anterior, se revoca la sentencia impugnada a fin de dejar sin efectos la asignación de regidurías de representación plurinominal en el

ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, y se procede a, en plenitud de jurisdicción, realizar nuevamente la asignación correspondiente.

6.1. Marco jurídico

De conformidad con el acuerdo del IETAM/CG-12/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, deben asignarse seis regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.

Asimismo, en atención a lo previsto por los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral local²¹, y considerando el concepto de “votación válida emitida”, definido en el apartado anterior, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se hará de la siguiente manera:

- a. **Asignación directa por porcentaje mínimo.** En primer lugar, se asignará de manera directa una regiduría a todos aquellos partidos, coaliciones o candidatos independientes que hayan obtenido el 1.5% (uno punto cinco por ciento) de la votación válida emitida,

²¹ **Artículo 200.-** Tendrán derecho a la asignación de Regidores de representación proporcional, los partidos políticos que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5 % del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 202.- La asignación de las regidurías de representación proporcional a los partidos políticos se ajustará a las siguientes bases:

I. A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, se les asignará una regiduría. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar;

II. Una vez realizada la asignación conforme a la regla establecida en la fracción I, y si quedasen regidurías por distribuir, se les asignarán a los partidos políticos tantas regidurías como número de veces se contenga en su votación el cociente electoral obtenido. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva;

III. Si después de aplicarse el cociente electoral aún quedarán regidurías por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores;

IV. Para efectos de este precepto, se entenderá por votación municipal emitida la suma de la votación de todos los partidos políticos, incluidos los votos nulos; por votación municipal efectiva la que resulte de deducir de la votación municipal emitida los votos nulos, así como los votos del partido que obtuvo la mayoría y de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal emitida; por cociente electoral la cantidad que resulte de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías pendientes por asignar; y por resto mayor al remanente de votos que tenga cada partido político una vez restados los utilizados en la asignación por cociente electoral; y

V. Si solamente un partido político hubiera obtenido el derecho a la asignación de regidurías, todas se le otorgarán en forma directa.

entendiendo ésta como el resultando de la votación municipal emitida menos los votos nulos y los votos por candidatos no registrados.

- b. Asignación por cociente.** Hecho lo anterior, se dividirá la votación municipal efectiva entre el número de curules pendientes por asignar para obtener el cociente de asignación. Dicho cociente se aplicará a la votación de los partidos y coaliciones que no haya sido utilizada para efectos de la asignación por porcentaje mínimo.

Se entenderá como votación municipal efectiva aquella que resulte de restar a la votación válida emitida, la votación de los partidos que no alcanzaron el porcentaje mínimo y la del partido que obtuvo el triunfo por mayoría relativa.

- c. Asignación por resto mayor.** De haber curules pendientes, éstos se asignarán a los partidos con los restos mayores, de manera decreciente.

6.2. Asignación de regidurías

Conforme al cómputo municipal, la elección en el ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS
Colición "Por Tamaulipas al Frente"	19,403
PRI	16,411
PVEM	732
Coalición "Juntos Haremos Historia"	12,439
PANAL.	222
Carlos Guerrero García	4,013
Miguel Ángel Almaraz Maldonado	4,243
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	77

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS
VOTOS NULOS	1,585
VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA (VME)	58,844
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (VVE): VVE = VME - votos nulos y votos de los candidatos no registrados	57,463

6.2.1. Asignación directa por porcentaje mínimo

Ahora bien, para proceder con la asignación directa por porcentaje mínimo, resulta necesario determinar qué partidos y coaliciones obtuvieron un porcentaje de votación que resulte equivalente o mayor al 1.5% (uno punto cinco por ciento) de la votación válida emitida y otorgar una regiduría a dichos partidos:

Partido, coalición o candidatura independiente	Votación	% de VVE	Asignación directa	Costo de curul	Votación restante
Colición "Por Tamaulipas al Frente"	19,403	33.7661%	0	-	-
PRI	16,411	28.5592%	1	861.945	15,549.055
PVEM	732	1.2739%	0	-	-
Coalición "Juntos Haremos Historia"	12,439	21.6470%	1	861.945	11,577.055
PANAL.	222	0.3863%	0	-	-
Carlos Guerrero García	4,013	6.9836%	1	861.945	3,018.005
Miguel Ángel Almaraz Maldonado	4,243.00	7.3839%	1	861.945	-
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	57,463	100.0000%	4	2,585.835	30,277.165

Cabe aclarar que, si bien la coalición “Por Tamaulipas al Frente” obtuvo un porcentaje mayor al requerido por la ley para participar en la asignación, dicho partido obtuvo el triunfo de mayoría, por lo que no puede participar en la asignación.

Así, por asignación directa se asignaron un total de 4 (cuatro) curules al PRI, a la coalición “Juntos Haremos Historia” y a los candidatos independientes Carlos Guerrero García y Miguel Ángel Almaraz Maldonado, en consecuencia, quedan 2 (dos) curules pendientes por asignar.

6.2.2. Asignación por cociente y resto mayor

El siguiente paso en la asignación es la aplicación de un cociente de distribución. Para determinar el cociente resulta necesario dividir la votación municipal efectiva entre los 2 (dos) curules pendientes de asignar.

Cabe mencionar que para determinar la votación municipal efectiva únicamente se toma en cuenta la votación remanente de los partidos, coaliciones o independientes que participan en la asignación, es decir, el resultado de restar a su votación total el costo de los escaños asignados de manera directa.

VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA (VMEf = Votación remanente de los partidos que participan en la asignación)		COCIENTE ELECTORAL (COCIENTE = VMEf/ PENDIENTES DE ASIGNAR)	
VMEf	36,244.06	COCIENTE	18,122.03

Las curules a asignar vía cociente se determinan dividiendo la votación restante de cada participante entre el cociente de distribución. En esta etapa del proceso únicamente se toman en cuenta número enteros.

Partido, coalición o candidatura independiente	Votación restante	Asignación por cociente	
		Decimal	Enteros
PRI	15,549.06	0.8580	0

SUP-REC-1500/2018 Y ACUMULADO

Partido, coalición o candidatura independiente	Votación restante	Asignación por cociente	
		Decimal	Enteros
PT	11,577.06	0.6388	0
Carlos Guerrero García	3,151.06	0.1739	0
Miguel Ángel Almaraz Maldonado	3,381.06	0.1866	0
VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	33,658.22	-	0

Como se observa, ninguno de los participantes obtiene curules por la aplicación del cociente, en consecuencia, las 2 (dos) curules restantes deben asignarse a quienes tengan los remanentes de votos más altos de votación, siendo estos el PRI y la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Por lo tanto, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional queda de la siguiente manera:

Partido, coalición o candidatura independiente	Curules por representación proporcional
Coalición “Por Tamaulipas al Frente”	0
PRI	2
PVEM	0
Coalición “Juntos Haremos Historia”	2
PANAL	0
CANDIDATO INDEPENDIENTE Carlos Guerrero García	1
CANDIDATA INDEPENDIENTE Miguel Ángel Almaraz Maldonado	1
TOTAL	6

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-1500/2018 al recurso de reconsideración SUP-REC-1505/2018. Glóse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la validez de la elección para la renovación del municipio de Río Bravo, Tamaulipas.

TERCERO. Se **confirma** la inaplicación de los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral local.

CUARTO. Se **revoca** la asignación realizada en la sentencia impugnada.

QUINTO. Se **asignan**, en plenitud de jurisdicción, las regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, conforme a las consideraciones de esta sentencia.

SEXTO. Se interrumpe la aplicación de la jurisprudencia **47/2016** de esta Sala Superior de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**.

Por lo expuesto y fundado, emitimos el presente voto particular en los recursos de reconsideración indicados.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZANA REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

